

COLECCIÓN  PÚBLICO

El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública

Manuel Enrique Bautista Avellaneda

PÚBLICO 7



Manuel Enrique Bautista Avellaneda

Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Especialista en Propiedad Intelectual de la Universidad de Castilla - La Mancha, Diplomado de la Cámara de Comercio Internacional de París en Arbitraje Internacional, miembro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Profesor de pregrado y posgrado en las Universidades Católica de Colombia, Sergio Arboleda y EAN, en materia de derecho público, en particular derecho constitucional y económico. Consultor de empresas de derecho público y privado en asuntos relativos a la propiedad intelectual y la protección de datos personales.

Manuel Enrique Bautista Avellaneda

El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública

El
PÚBLICO 7



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia

Bautista Avellaneda, Manuel Enrique

El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. / Manuel Enrique Bautista Avellaneda -
-Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2015
80 p. ; 17 x 24 cm.—(Colección Jus Público)

ISBN: 978-958-8465-93-7 (impreso)

ISBN: 978-958-8465-94-4 (digital)

I. Título II. Serie

1. Derecho a la intimidad- Colombia 2. Procedimiento penal- Colombia 3. Derecho constitucional 4. Habeas Data

Proceso de arbitraje

1er concepto

Evaluación: julio de 2015

2do concepto

Evaluación: julio de 2015

© Universidad Católica de Colombia
© Manuel Enrique Bautista Avellaneda

Primera edición, Bogotá, D.C.
Julio de 2015

Editorial

Universidad Católica de Colombia
Av. Caracas 46-72 piso 5
Bogotá, D. C.
editorial@ucatolica.edu.co
www.ucatolica.edu.co

*Corrección de estilo, armada y publicación
electrónica*

Hipertexto Ltda.
www.hipertexto.com.co
Calle 24A # 43-22. Quinta Paredes
PBX: (571) 269 9950

Impreso por:

Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A
Carrera 69h #77 - 40, Bogotá.
Tel. (1) 6020808

Facultad de Derecho

Carrera 13 N° 47-49
Bogotá, D. C.
derecho@ucatolica.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo del editor.

Hecho el DEPÓSITO LEGAL
© Derechos Reservados

CONTENIDO

Presentación	5
Introducción	7
Aproximación a las nociones básicas de intimidad	7
El tratamiento de la intimidad en el derecho continental	9
El derecho a la intimidad desde la Constitución de 1991	10
Capítulo 1. Nociones básicas	
Transformación del concepto de intimidad en el siglo XX	13
Noción de honor y derecho a la honra.....	15
Tecnología e intimidad	16
Las redes sociales	16
Dispositivos móviles	22
Capítulo 2. Conformación y administración de bases de datos	
Derecho al olvido digital y <i>habeas data</i>	27
Capítulo 3. Marco constitucional y jurisprudencia constitucional del derecho a la intimidad	
Intimidad y privacidad.....	29
Derecho a la intimidad armonizado con la libertad de expresión el derecho a la honra y el derecho a la información.....	34
Derecho al buen nombre.....	35
Derecho a la información y libertad de expresión	36

Capítulo 4. Marco legal en Colombia, la Ley Estatutaria de Protección de Datos y el tratamiento penal

Protección penal	42
La ley de protección de datos	47
Mecanismos legales de protección	48
Sanciones previstas por ley	50
Conclusiones	53
Bibliografía	57

PRESENTACIÓN

Quienes tengan interés en aproximarse al tema de los derechos fundamentales en Colombia y el impacto de las nuevas tecnologías en el ejercicio de tales derechos encontrarán en la presente obra, una pieza útil para abordar el estudio del derecho a la intimidad a partir de un contexto internacional y del análisis de los criterios jurisprudenciales y legales que se ubican en el ordenamiento jurídico colombiano.

El autor busca transmitir al lector la inquietud que motivó esta publicación como resultado de las actividades de investigación del Grupo de Derecho Público y las TIC de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, el cual, desde su creación, se ha ocupado de analizar los fenómenos de las nuevas tecnologías y su interacción con el derecho como parte de la línea de investigación Derecho TIC.

Al incluir la temática de la intimidad, se abre un amplio objeto de estudio que no solo es propio del sistema jurídico colombiano, sino también resulta una inclinación a nivel mundial. Esta tendencia se evidencia en la creación —tanto en Europa como en América del Norte y América del Sur— de agencias de protección de datos, cuyo fin primordial está encaminado a crear un entorno regulado que busca proteger a los individuos frente a la omnipresencia de las tecnologías de la información que determinan, en muchos casos, la imposibilidad de que las personas puedan trazar un límite claro para el ejercicio de su intimidad personal y familiar.

Este tipo de aproximaciones, que articulan la temática de los derechos de los individuos, respecto a su ejercicio en el contexto de la denominada sociedad de

la información, resultan útiles para quienes desean iniciar sus estudios en estas disciplinas del derecho e igualmente para quienes desean encaminarse en aspectos puntuales del impacto de las nuevas tecnologías, respecto a la visión tradicional del ejercicio de los derechos individuales.

Las tecnologías de la información, las redes sociales y el ritmo de interacción de los seres humanos —por medio de este tipo de medios de comunicación— ha marcado un cambio sensible en el estudio de un derecho reconocido con entidad constitucional y convencional propia, como es el “Derecho a la intimidad”.

Se presenta aquí una reflexión sobre las definiciones que se han dado en torno a este derecho y su interacción con los medios de comunicación en el derecho norteamericano, europeo y latinoamericano. Finalmente, emplea las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana y la reciente legislación en materia de protección de datos, tanto a nivel estatutario como a nivel penal en Colombia, para observar la recensión de la normatividad y las tecnologías en el ámbito judicial colombiano.

INTRODUCCIÓN

Aproximación a las nociones básicas de intimidad

La Constitución de 1991, en concordancia con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla como derechos fundamentales con entidad propia y dimensión bien definida de una parte el derecho a la intimidad, la honra, y en otro aparte, al derecho a la información; sin embargo, algunos de los aspectos que se garantizan en el texto constitucional y convencional, no siempre resultan evidentes y la disposición de este derecho por parte de los individuos —muchas veces inconsciente— ocurre por la falta de información de los propios titulares del derecho sobre la existencia y el potencial de ejercicio del mismo. En vista de lo anterior, puede resultar útil distinguir cuál es el marco de protección de cada uno de estos derechos, empleando como principal herramienta el contexto jurisprudencial que ha construido —desde 1991— la Corte Constitucional referente a ellos, y hacer evidente una situación actual: la disposición inconsciente, en algunos casos, del derecho a la intimidad personal y familiar, en especial con relación al uso masivo de las nuevas tecnologías de la información.

El presente libro hace parte de los esfuerzos articulados con el grupo de investigación de la Universidad Católica de Colombia en su Facultad de Derecho, el cual desde la temática de derecho público y TIC, ha venido discutiendo, analizando y presentando diferentes documentos que tienden a establecer la dinámica

e impacto de las nuevas tecnologías en los fenómenos jurídicos, y su amplia incidencia en la realidad contemporánea al analizar lo jurídico.

El Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define “intimidad” como: “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia” (DRAE, 2013). La construcción de la definición de intimidad, envuelve entonces, el concepto de que se trata de un derecho con una doble esfera de ejercicio o dimensión, a saber la intimidad personal y la familiar; la jurisprudencia de Estados Unidos, en el punto particular de la protección de datos y el tema de la intimidad de los individuos, estableció una referencia desde la cual quisiera partir en mi reflexión.

La Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre Protección de Datos Personales (*Whalen vs. Roe*, 429 US 589, 1977), aborda la interesante temática relativa a la intimidad y a la sistematización de información; el fallo giró en torno a la creación de una base de datos en el estado de Nueva York para identificar a los consumidores de drogas controladas, identificándolos en cinco grupos diferentes. Dicho fallo generó la acción de un grupo de ciudadanos que estimó vulnerado su derecho a la intimidad, al ver cómo dicha información podría llegar a estigmatizarlos como drogadictos.

El problema jurídico central consiste en que la sistematización de este tipo de datos puede conducir a que el válido intento de controlar a quienes consumen sustancias controladas, acarree la vulneración de su derecho al buen nombre y a la intimidad, pues es bien sabido, que no todo el que consume sustancias controladas —en algunos casos prescritas médicamente— podría ser categorizado como drogadicto, o que dichas drogas podrían desviarse a canales de distribución ilegales; sin embargo, esta etiqueta sí puede llegar a perjudicar de forma grave al individuo. Las hipótesis, de las que se ocupa el tribunal para analizar la potencial violación, son: “En primer lugar, los empleados del Departamento de Salud pueden violar la ley por un fracaso, deliberado o negligente, en el mantenimiento de los mecanismos de seguridad indicados. Un paciente o un doctor, en segundo término, pueden ser acusados de una infracción y los datos registrados se pueden ofrecer como prueba en un proceso. O, en tercer lugar, un doctor, un farmacéutico, o el paciente pueden revelar voluntariamente la información contenida en una receta” (*Whalen vs. Roe*, 429 US 589, 1977).

Ello evidencia un punto de reflexión importante, el considerar que el raciocinio del Tribunal parte del supuesto que el problema central no consiste en las medidas en torno a la protección de la información (que ha sido el tema central en las discusiones más recientes sobre el tema), sino en que la creación en sí misma de la base de datos pone en peligro la intimidad de los individuos. El punto lo resuelve el tribunal dejando claro que, conforme a las enmiendas relativas a los derechos de la Constitución de Estados Unidos, este tipo de limitaciones a la intimidad personal —en este caso reflejadas a través de la creación de bases de datos— tienen sustento en que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto y cuenta con límites, entre ellos, el bien común; de igual manera, aseguran los magistrados que las previsiones, para que no se dé divulgación indebida de la información contenida en dicha base de datos, son suficientes y permiten prever que no existirán arbitrariedades en el manejo de la misma.

El fallo deja claro, entonces, que un asunto clave en el análisis del derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías es el manejo de la confidencialidad de la información, así como la creación de salvaguardas para evitar la divulgación no autorizada o el uso no autorizado de este tipo de data. Así, la creación de bases de datos —en opinión del tribunal— no vulnera la intimidad (De Miguel, N. 2004).

El tratamiento de la intimidad en el derecho continental

En el derecho continental, de manera reciente, el punto ha sido abordado por la doctrina, en particular por la autora española de la Universidad de Sevilla, la doctora Cinta Castillo, quien precisa dos problemas frente al tema de los derechos fundamentales y las nuevas tecnologías, así:

...podemos hablar en primer lugar de los peligros en relación a los derechos de la personalidad del individuo, fundamentalmente los ataques a su intimidad personal. En segundo lugar, los peligros relativos al sistema de garantías y contrapesos que caracterizan a la organización del Estado de Derecho (Castillo, 1997, p. 105).

Desde la conferencia de Teherán en 1968, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos dio inicio al debate sobre los derechos fundamentales y la incidencia de la electrónica y los límites para protegerlos. Varios autores se han referido a la incidencia de las tecnologías y los medios de comunicación en el entorno y el desarrollo social. De manera puntual y reciente, Gómez Puente ha señalado:

...que ha sido siempre una sociedad basada en el conocimiento, la comunicación y la información. Desde las culturas más milenarias hasta la realidad presente, la sociedad progresa por el impulso que recibe y es capaz de dar el proceso cognoscitivo en el que juega un papel fundamental la comunicación (...) (Gómez, 2007, p. 93).

El derecho a la intimidad desde la Constitución de 1991

La Asamblea Nacional de 1991, siendo coherente con la tendencia descrita, decide brindar un marco de protección amplio y consagra, en diferentes artículos, la protección de los derechos a la libre autodeterminación informativa (*habeas data*), intimidad personal y familiar, honra y libertad de expresión.

El artículo 15 de la Carta Magna garantiza la libre autodeterminación informativa y también menciona que el objeto de protección del artículo constitucional es la intimidad personal y familiar, indicando —en consecuencia— un marco de referencia bastante amplio en materia de reconocimiento de estos derechos. Al establecer de forma clara tres atribuciones para el titular del *habeas data*, a saber, la facultad de conocer, actualizar y rectificar cualquier tipo de información que se tenga sobre el titular del derecho en bases de datos de carácter público o privado; la Constitución facilitó una herramienta para permitir a los sujetos de derecho mantenerse al tanto de la disposición de su propio derecho a la intimidad. En otro aparte constitucional, que puede considerarse como complementario en el artículo 21, se garantiza el derecho a la honra, en este punto la norma constitucional solo se limita a garantizar este derecho, pero no precisa una definición del de honra, el cual, sin embargo, se halla definido en la jurisprudencia constitucional. El rasgo fundamental de estos es que se trata de libertades de índole individual, es decir, su ejercicio está encaminado a satisfacer un interés exclusivo del titular de esas atribuciones constitucionales.

Además, el artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho a la información; a recibir información veraz e imparcial y la libertad de fundar medios masivos de comunicación. En el mismo sentido, el artículo 74 garantiza que todas las personas tengan acceso a los documentos públicos con las limitaciones que establezca la ley.

Con estas garantías conjugadas en el mismo ordenamiento legal, considero que vale la pena precisar, a través de algunas sentencias de la Corte Constitucional, la dimensión de protección de cada una de ellas y poner presente una realidad: cada

día, a medida que la tecnología avanza en el proceso de generar lo que se ha tenido a bien llamar conectividad, los seres humanos perdemos dos cosas, en primer lugar nuestra intimidad, y en segundo lugar, la posibilidad y el derecho a dejar de estar presentes en esa realidad de conexiones y correos que cada vez nos imponen una vida azarosa y apresurada. Además de los antes relacionados, existe otro necesario para complementar esta realidad, este se denomina ‘el derecho al anonimato’, o también podría denominarse ‘el derecho a estar solos’, porque donde quiera que estamos, nos acompaña un teléfono celular que nos garantiza ser ubicados, ya no solamente a través de una llamada de voz, sino que con los recientes modelos es posible, incluso, calcular la ubicación geográfica de una persona por medio de herramientas de posicionamiento global con las que estos aparatos están dotados. Antes de que esta avalancha tecnológica nos tomara por sorpresa, podríamos estar a solas con nosotros mismos, la cuestión es si nuestro ordenamiento constitucional se encuentra en capacidad de responder a estas intromisiones y volver a garantizar nuestro derecho a estar a solas con nosotros mismos.

Para ilustrar algunos de esos aspectos, esta obra analiza —entre otras en la sentencias expedidas por la Corte Constitucional, en las cuales se incorporaron buena parte de los conceptos en torno a la intimidad— el derecho al buen nombre, a la honra, y sus contrapesos en materia de garantías constitucionales, que son la libertad de expresión y el derecho a la información, los cuales han sido expresados previamente por el mismo ente.

Transformación del concepto de intimidad en el siglo XX

Los fenómenos económicos impactan de manera significativa, tanto lo jurídico como lo político. La afirmación se sustenta en las evidencias que se suscitan con ocasión de la transformación de los modelos del Estado en los últimos 300 años. El análisis de los fenómenos históricos de los tres últimos siglos evidencia cómo el interés de los comerciantes, respecto a crearse un espacio político dentro de un entorno que les era ajeno en el régimen feudal, determinó en Europa la Revolución Francesa y su consecuente transformación en Estados de Derecho, tendencia que se multiplica a lo largo del planeta hasta convertirse en el modelo de gobierno que, de manera unánime durante el siglo XX, sustenta las libertades del individuo como la piedra angular de un sistema de gobierno basado en el ejercicio de los derechos individuales, amparados por un sistema democrático y de representación popular en el marco del ejercicio de competencias tripartitas del poder estatal, con el fin de evitar la concentración del poder, tal como se daba en el sistema feudal.

El concepto de derechos y libertades individuales se perfecciona durante el siglo XX, y el mismo se nutre de la dinámica económica derivada de la Revolución Industrial, la cual determina un cambio en los métodos de producción, transformando los procesos artesanales en métodos en serie o en masa. Esta interacción determina el surgimiento de las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales —históricamente— no habían sido objeto de estudio del derecho, en la

medida en que las mismas no ofrecían la complejidad ni el componente conflictivo, propio de los objetos de estudio y de la regulación propia de lo jurídico.

De la misma forma que los usos industriales determinaron una revolución que transformó lo económico, con repercusiones en lo jurídico y el papel del Estado (transformándolo años más tarde en lo que sería el Estado Social de Derecho), la Revolución Tecnológica —propia de finales del siglo XX y que se prolonga durante las dos primeras décadas del siglo XXI— ofrece una transformación respecto al concepto de intimidad personal y familiar, en los términos en que había sido concebida como derecho durante siglos previos; las garantías individuales, tales como el derecho a la intimidad e incluso su natural complemento, como es la libertad de expresión con ocasión de la Revolución Tecnológica (tecnologías de información y comunicaciones), han cambiado de dimensión en su ejercicio y en los límites sobre los cuales ha de estructurarse la regulación de las mismas.

De manera formal, el concepto de intimidad fue abordado por primera vez en el siglo XIX, dentro de un estudio de dos abogados norteamericanos, Warren y Brandeis (Barrens & Brandesis, 1890). Esta publicación data de 1890, el juez Thomas Cooley —con ocasión de dicho estudio— lo volvió objetivo en su obra “The elements of torts”, y expresó lo que él denominó: *the right to be let alone* (el derecho a estar solo). Los autores antes mencionados comparten la hipótesis de que el derecho a la intimidad —como lo conocemos hoy día— debe incorporar dos elementos básicos bajo el término de privacidad (*privacy*): soledad y tranquilidad; y la principal conclusión apunta a que se elabora una doble dimensión propia de la intimidad, que se constituye entonces en un elemento propio de la libertad de la persona. Dicho elemento se considera como el derecho a mantener una vida pública, y por otra parte, la libertad de mantener ciertos elementos dentro del ámbito privado de cada individuo, en consecuencia, la trasgresión a este último espacio será la que motiva la sanción de parte del ordenamiento jurídico.

Es claro que el equivalente de nuestro concepto de intimidad será el término *privacy*, el cual, históricamente se ha empleado en la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas. “...la privacidad se liga con las nociones de dignidad humana, honorabilidad, autodeterminación informativa o libre desarrollo de la personalidad...” (Carrillo, 2003).

Por ser estos conceptos, novedosos para principios del siglo XX, quizás no fue fácil que la tradición jurídica romano-germánica los asimilara; sin embargo, el avance de la tecnología y la elaboración de bases de datos ha impulsado la relevancia de la protección de este derecho, y se puede apreciar que, además de la IV enmienda de la Constitución de Estados Unidos y en constituciones como la de Bélgica (artículo 22), Turquía (artículo 20 al 22), Brasil (artículo 5) y Chile (artículo 19), se menciona de forma expresa la protección del derecho a la intimidad como derecho reconocido de forma autónoma e inalienable del individuo. Otros ordenamientos constitucionales como la Ley Fundamental de Bonn, o la Constitución de Luxemburgo se refieren a la inviolabilidad de la persona, y dentro de dicha lógica se involucra —por vía jurisprudencial— el derecho al respeto de la intimidad; otras constituciones, como las de Suecia y Dinamarca, mencionan la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia personal como elementos que estarían encaminados a garantizar la intimidad del individuo. Destacan en el más alto nivel de protección, por lo manifiesto del mismo, las constituciones de Colombia, Francia y Reino Unido, además de la de Estados Unidos, mencionada previamente.

Noción de honor y derecho a la honra

La doctrina, sobre la definición del derecho al honor, ha precisado: “...derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda su titular ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás...” (García, 2003).

Sobre el derecho a la honra, la jurisprudencia constitucional ha expresado que “a la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana” (Sentencia T-411, 1995). Igualmente, ha señalado que este derecho está íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, pues de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad (Sentencia T-585, 1992).

Tecnología e intimidad

Hoy en día, la disponibilidad del derecho a la intimidad se ha convertido en un aspecto más allá de lo que los propios sujetos de derecho tienen la oportunidad de decidir (Ballesteros, 2005). Dos evidencias del entorno contemporáneo colaboran en validar esta hipótesis; en primer lugar, las nuevas tecnologías han dado la oportunidad a los seres humanos de estar en contacto en tiempo real con cientos de personas al mismo tiempo. En segundo lugar, se suma a esta realidad que desde hace unos años surge un nuevo fenómeno: el de las redes sociales, las cuales se basan en el principio de intentar compartir información personal para crear la ilusión de conocernos y de que conformamos una aldea global (Velásquez, 2004).

Las redes sociales

Las redes sociales han cambiado el panorama del derecho a la intimidad personal, en las que muchos —sin medida o de forma ingenua— deciden exhibir aspectos de su órbita personal y los comparten abiertamente con miles de usuarios, o son forzados por otros que los etiquetan en publicaciones en estas redes (Climent, 2001). Quizás, los sujetos de derecho más jóvenes están planteando, a través del uso de estas redes, una nueva forma de apreciar la intimidad, en tal sentido ocurre con mayor frecuencia que quienes conforman parte de estos sistemas, interactúan comunicando estados de ánimo, imágenes y un sinnúmero de emociones que hasta hace poco eran consideradas como privadas o íntimas (Torrades, 2011, pp. 15-24).

Este aspecto es quizás una tendencia que va a conducir a un nuevo tipo de entendimiento del concepto de *privacy* o de intimidad; sin embargo, la disponibilidad de un derecho del cual no se tiene conocimiento, y de las implicaciones de esa tendencia, aún no pueden ser medidas. En primer lugar, la mayor parte de los usuarios frecuentes de las redes sociales son —hoy en día— menores de edad o personas que están por debajo de los 25 años, quienes participan de sus servicios no se encuentran suficientemente informados sobre el contenido contractual del acuerdo de inscripción en el *site*, en el cual se confirma vía electrónica la aceptación a un contrato de cesión de la información, para que esta sea divulgada por el usuario en el sitio web que presta el servicio de la red social.

En este orden de ideas, los jóvenes usuarios de estas redes —que con frecuencia agregan varias fotografías propias que hacen parte de momentos íntimos de sus propias vidas— están dejando un rastro documental electrónico de imágenes, que al ser cargadas en el sitio web del administrador de la red social están a disposición del mismo. Al estar a merced del administrador, esta información (junto con la de las preferencias del usuario) podrá ser utilizada por terceros y probablemente tendrá incidencia en las decisiones de ingreso a empleos y otro tipo de decisiones, como la concesión de visas y algunos otros aspectos que pueden ser objeto de análisis por medio de la revisión de la información contenida en dichos perfiles sociales (Gil, 2006, pp. 257-260).

No hay suficiente información sobre la trascendencia de la intimidad personal, y ello conduce a que no exista una clara dimensión del ejercicio de este derecho. Hace 10 años, nadie habría considerado interesante un sitio de internet en el que yo tuviera la oportunidad de ver fotos de otros y de los momentos que viven en su día a día; hace 20 años, el concepto de un sistema de información que se basa en comunicar imágenes y estados de ánimo de los miembros que son suscriptores de este sistema, quizás habría sido una idea desechada de primera mano; sin embargo, si apreciamos lo que son las redes sociales hoy en día, es fácil entender cómo las cosas realmente han cambiado.

La sociedad de la información y el conocimiento —y en especial, herramientas como el internet y las redes sociales digitales— han generado un medio social más, a través del cual se puede compartir, comunicar y entretener. Ello ha traído como consecuencia un aumento exponencial de sus usuarios, los cuales tienen la posibilidad de intercambiar información, propagar ideas, participar activamente y facilitar relaciones personales.

A pesar de que las redes sociales digitales (generalistas, de ocio o profesionales) se consolidan como un espacio en el que rigen normas similares a las del mundo no virtual, el acceso a la misma acarrea la puesta en riesgo de algunos derechos fundamentales, pues el hecho de que algunas se manejen gracias a los perfiles creados por los usuarios, por medio de los cuales se pueden hacer públicos datos e información personal, puede traer como consecuencia la afectación de derechos como la intimidad, la protección de datos, la imagen, el honor y la honra.

La afectación de estos derechos va de la mano, en gran medida, del desconocimiento de los usuarios acerca del funcionamiento y reglamentación de estas plataformas, pues la falta de privacidad en los perfiles y la publicación de información personal y datos especialmente protegidos como vivencias, gustos, ideología y experiencias sin ninguna restricción, se constituye como una fuente de riesgo para los derechos fundamentales de los usuarios. y estos en las redes sociales, pueden estar generados, entre otros, por las siguientes situaciones:

- Existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por parte de los usuarios, de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona y del valor que estos pueden llegar a alcanzar en el mercado. En muchos casos, las personas hacen completamente públicos datos y características personales que en ningún caso expondrían en la vida cotidiana como ideología, orientación sexual y religiosa, etcétera.
- Los datos personales pueden ser utilizados por terceros, usuarios malintencionados de forma ilícita.
- Existe la posibilidad de que en la red, traten y publiquen información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.
- A través de las condiciones de riesgo aceptadas por los usuarios, estos cedan derechos plenos e ilimitados sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que puedan ser explotados económicamente por parte de la red social.
- La afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook puede generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la plataforma escogida, durante su participación en ella, e incluso, en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio.

En el estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales *online*, realizado por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación de la Agencia Española de Protección de Datos, se señala que el primer momento crítico se sitúa al instante del registro del usuario y la configuración del perfil, pues este incidirá en el derecho a la intimidad y

en el honor y la honra, en caso de que el usuario no establezca adecuadamente su perfil de privacidad en el momento del registro, ya sea por desconocimiento o porque la red no disponga de estas opciones de configuración.

Los derechos de los usuarios pueden verse afectados con la publicación de contenidos e información en la plataforma —fotos, videos, mensajes, estados, comentarios a publicaciones de amigos—, “pues los alcances sobre la privacidad de los contenidos pueden tener un alcance mayor al que consideró el usuario en un primer momento, ya que estas plataformas disponen de potentes herramientas de intercambio de información, capacidad de procesamiento y análisis de la información facilitada por los usuarios” (Agencia Española de Protección de Datos, 2009).

Otro de los riesgos, señalados en el texto mencionado, hace referencia a que en ocasiones, las redes sociales permiten a los motores de búsqueda de internet indexar los perfiles de los usuarios, junto con información de contactos y amigos, lo que puede llegar a afectar su privacidad, la protección de sus datos y dificultará el proceso de eliminación de los mismos del internet (Téllez, 2002).

Constituyen riesgo para los derechos fundamentales, además:

- La posibilidad que tienen estas plataformas de ubicar geográficamente al usuario a través de la dirección IP, y de conocer el dispositivo desde el que se conecta, para contextualizar los contenidos y la publicidad mostrada. Este hecho puede considerarse como una intromisión en las rutinas del usuario, que puede suponer un grave menoscabo de su derecho a la intimidad (Fernández, 2004).
- A pesar de la cancelación de la cuenta, en ocasiones, la información íntima del usuario puede continuar publicada y ser accesible desde los perfiles de otros usuarios, además de indexada y almacenada en la caché de los distintos buscadores existentes en internet (Sentencia T-260, 2012).

Sobre las inquietudes arriba planteadas, se presenta un común denominador, el cual podría ser identificado como la causa de los inconvenientes al momento de analizar estas redes, el problema se sitúa en las decisiones que toma el titular de la información respecto de su propia data. Queda presente una característica esencial del derecho a la intimidad, es un derecho disponible, entonces cabe preguntarse ¿cómo resolver esta situación?

La resolución consiste en educar a los titulares del derecho sobre el ejercicio de su propia intimidad. Un punto de partida será entonces, precisar que la libre

disposición de este derecho se ve afectada por el uso de las diferentes redes sociales, es decir, debe presentarse ante el usuario de la red, quien antes de entrar a participar en ella debe tomarse el tiempo necesario para poder conocer cuáles aspectos íntimos desea dar a conocer en estas plataformas.

Otro aspecto que vale la pena resaltar, es lo relativo al consentimiento voluntario de quienes participan en estas plataformas, y en general, el consentimiento que se presta por medio de los acuerdos en línea. Sobre el punto, la responsabilidad recae en la persona titular del derecho a la intimidad, quien tiene la carga de diligencia mínima de revisar el clausulado y los términos de uso del sitio de internet o de la respectiva red social. Llama la atención que buena parte de los usuarios de estas redes son menores de 18 años, de hecho, quienes acostumbran compartir mayor información sobre su propia intimidad son los adolescentes que emplean estos sitios. El principal cuestionamiento que surge en tal sentido es la validez del consentimiento de un menor de edad para disponer sobre su propio derecho a la intimidad, algunos sitios web, no las redes sociales, exigen acreditar ser mayor de edad para poder acceder; sin embargo, cuando se trata de redes sociales, este aspecto del consentimiento de los usuarios parece atender criterios diferentes, pues quien se inscribe presta su conocimiento para divulgar datos personales e información sobre diferentes preferencias en su vida personal (Ruíz, 2005).

El cuestionamiento apunta a: si un menor de edad cuenta —o no— con capacidad jurídica suficiente para disponer de su propia intimidad. En la mayor parte de los Estados, los derechos de los menores de edad se encuentran sujetos a la potestad parental; entonces, la disposición que hace un niño o un adolescente estará sujeta a la ratificación de sus padres, en este caso los consentimientos de los menores de 18 años en estas páginas carecerían de validez alguna, pues en tal sentido, un menor de edad no cuenta con capacidad jurídica para atender este tipo de disposición de derechos.

Hasta ahora, por las implicaciones económicas que tendría para estas páginas, impedir que buena parte de sus asiduos usuarios ingresen a ellas es un asunto que ha sido dejado a un lado, y sobre el cual, los esfuerzos legislativos y de regulación no solo deben partir de los gobiernos nacionales, sino en general deberán provenir de órganos multilaterales internacionales que recomienden buenas prácticas, con el fin de proteger derechos como el de la intimidad en el entorno virtual,

estaría llamado a hacerlo la Organización de Naciones Unidas por la posición que detenta a nivel internacional conforme a lo que señala el artículo 12 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Sobre el tema particular de la confidencialidad de la información publicada en Facebook, el fallo que obligó a esta empresa —por vía de la sentencia impuesta por el tribunal de la Corte de Distrito de California— a pagar la suma de veinte millones de dólares por emplear imágenes de usuarios sin su autorización en lo que se denominó “historia patrocinada”, se constituye como un precedente —más que interesante— sobre los límites al uso de las imágenes de usuarios, así como el nombre de quienes participan en dichas redes (Coraggio, 2013).

Un aspecto importante de este asunto tiene que ver con el domicilio de las páginas web y la territorialidad de la ley. El punto radica en que la mayor parte de estas redes sociales tienen su domicilio en Estados Unidos, y en este país la mayoría de edad se encuentra indicada a los 21 años. Así, si se aplica la legislación de ese país —por ubicar el domicilio contractual en ese Estado—, inevitablemente llegaríamos a la conclusión de que los consentimientos y aceptaciones de quienes fueran menores de edad bajo aquella legislación no tendrían validez. Entonces, resulta interesante pensar cuál solución de tipo legal o convencional podría ser útil ante esta barrera legal.

Una solución que ha resultado útil podría partir desde la imitación de las iniciativas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), órgano que desde las Naciones Unidas se ha encargado de generar estándares uniformes internacionales para la protección de los trabajadores del mundo. Lo mismo podría surgir desde las Naciones Unidas como un esfuerzo conjunto a nivel convencional, que permita a los usuarios de bases de datos, sitios web y redes sociales en línea, contar con estándares uniformes en torno a aspectos mínimos tales como la edad necesaria para poder prestar consentimiento válido en una red social, condiciones de uso de este tipo de sitio y obligaciones mínimas en cuanto a privacidad y protección de datos personales de quienes son administradores de estos dominios.

Tal esfuerzo, además, sería útil para articular los que de manera individual ha venido desarrollando la mayor parte de los Estados del mundo, dentro de los cuales, en la última década se han creado como órganos estatales: las agencias de protección de datos, las cuales arbitran los aspectos relativos a la intimidad de los individuos, el uso de su información personal, el papel de las empresas encargadas de procesar tal información, y desde luego, las nuevas tecnologías a través de las cuales circulan dichos datos.

Dispositivos móviles

La tendencia a participar de las redes sociales también va de la mano con la masificación de los dispositivos móviles con acceso a internet, los cuales facilitan que, además de estar constantemente revisando estas redes, se puedan alimentar los perfiles de los usuarios. La revolución de la telefonía móvil plantea un nuevo espacio de intromisión en el ámbito íntimo de los seres humanos, desde la introducción del concepto de ordenadores personales y de la introducción de los teléfonos denominados como inteligentes, los usuarios de dispositivos móviles permanecen vinculados e interactúan por espacios cada vez más prolongados con sus “máquinas”; las cuales, en virtud de las funcionalidades que están disponibles en el mercado, no solo permiten el uso de llamadas por medio de una red inalámbrica, sino el uso de diferentes aplicaciones como las de posicionamiento global, correo electrónico, además de poder navegar en Internet. En el ejercicio de disponibilidad de nuestra intimidad, la tecnología se ha vuelto protagonista (De Miguel, 2002).

Los dispositivos móviles también han invadido nuestra intimidad porque varias de las aplicaciones que pueden ser descargadas y que emplean sistemas de posicionamiento global, facilitan ubicar el lugar en el que se encuentra el teléfono celular y en consecuencia el propietario del mismo. Los sistemas de navegación y de posicionamiento global que están incorporados en la mayoría de los dispositivos de telefonía móvil, dependiendo de la disponibilidad del proveedor del servicio, cuentan con este *software* que permite al usuario acceder a la información sobre el tráfico, lugares de interés, rutas más rápidas, e incluso aplicaciones que se basan en la interacción de varios usuarios y que permiten hallar información sobre lugares en los que las autoridades han instalado puestos de control.

La mayor parte de las personas perciben estos como adelantos tecnológicos que facilitan la vida; sin embargo, cabe cuestionar las bondades de estos adelantos, pues sin duda se deja desprotegido al titular del derecho a la intimidad (Medina, 2005).

Los sistemas de posicionamiento global que emplean los teléfonos móviles, si bien son menos precisos que la tecnología militar, sí ofrecen la posibilidad de que a través de esa comunicación de doble vía se pueda establecer —con relativa precisión— dónde se ubica el celular de una persona, y en consecuencia, su portador. Esta tecnología tiene claras ventajas en materia de seguridad y de garantías, pues en caso de hurto o de alguna amenaza para el usuario, este tiene la posibilidad de ser hallado rápidamente por las autoridades. La pregunta es: ¿qué ocurre si no quiero ser hallado?, si mi derecho a estar solo, a no dejar saber dónde estoy, puede verse comprometido con esta tecnología y las que la complementan, ¿podría haber lugar a una desaparición —sin que lo percibiéramos— de ese derecho a estar solo que desarrolló la doctrina estadounidense? (Fernández, 2013).

La doctrina estadounidense reconoce el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a través del denominado “*the right to be let alone*”, es decir, el derecho a ser dejado solo (Sentencia T-696, 1996). Esta visión del derecho a la intimidad se ha hecho manifiesta, especialmente frente a las situaciones que ocurren con las celebridades.

Este derecho ha tenido particular relevancia con ocasión del proceso de crecimiento de los medios masivos de comunicación, los cuales han convertido a las personalidades políticas, artísticas, y en general a cualquier ser humano que se destaque en su campo, en sujetos a quienes se les ha limitado —en algunos casos— casi por completo el derecho a una vida privada; sin embargo, la problemática del derecho a querer estar solos no es algo que solo sea una preocupación propia de las celebridades, es cada vez menos frecuente en nuestra realidad hallar espacios para encontrarnos con nosotros mismos, y por esa razón adquiere mayor relevancia este *right to be alone* (Terwangne, 2011).

CONFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS

La práctica de conformación de bases de datos, por parte de las grandes superficies, que bajo el pretexto de otorgar descuentos o puntos para sus compradores, desarrollan una minuciosa tarea de recaudo de información de los hábitos de compra de sus clientes, representa otro punto que merece análisis. Esta tarea se realiza de forma periódica y constante cada vez que el cliente se acerca a cancelar sus mercancías. El elemento de la voluntariedad podría quedar afectado, puede ocurrir que en esta situación particular los usuarios no tengan idea de la dimensión real que tiene el permitir que se registren de esta forma sus hábitos de compra (Ortega, 2004, pp. 13-15).

Los clientes de estos establecimientos están motivados por los descuentos o regalos que anuncian con el fin de recompensar a sus fieles compradores; sin embargo, esta información entra a conformar una base de datos que permite determinar hábitos de compra, perfil de comprador e incluso en qué lugar hace compras. El potencial de estas bases de datos no se agota en el ejercicio de mercadeo, puede ser vendida a terceros y de esta forma se podrá disponer de forma clara de información sobre hábitos alimenticios o situaciones de salud de una persona. Nuevamente, se hace presente que estamos disponiendo de nuestra intimidad sin notarlo, la mayor parte de los habitantes del planeta transitan en su día a día sin notar estas sutilezas que si bien no son graves, sí pueden resultar inquietantes (Carrascosa, 1993).

Otro componente del derecho a la intimidad tiene que ver con el derecho a la propia imagen y a disponer sobre él. Sobre este tema en especial la jurisprudencia

colombiana no se ha pronunciado con la misma frecuencia y abundancia que con el derecho a la intimidad, el caso o situación particular que sería objeto de discusión, es aquel de la grabación indiscriminada de las imágenes de los ciudadanos en los espacios que antes se consideraban públicos.

Existe una tendencia creciente de los Estados a disciplinar el comportamiento, por ejemplo, de los conductores a través de cámaras ubicadas en sitios estratégicos que detecten a los infractores de tránsito, y aunque en principio esta potestad sancionatoria de la autoridad de tránsito es legal, podría devenir en un exceso al invadir una esfera del derecho a la intimidad, que es el derecho al anonimato, a pasar desapercibido, y este derecho también puede entenderse como una proyección del *right to be alone*, antes mencionado (Michael, 1994).

La creciente amenaza del terrorismo a nivel mundial ha permitido que dispositivos electrónicos de toda índole se desarrollen con el único fin de garantizarnos seguridad. Esta sensación de seguridad podría ser, más bien, la sensación de estar en un moderno panóptico en el que somos observados y monitoreados de forma indiscriminada e inconsciente, tal situación determina —en algunos casos— el comportamiento de algunos de los ciudadanos, pero no garantiza necesariamente que estemos seguros.

Junto con la vigilancia en los espacios públicos por medio de cámaras, se da una tendencia creciente a la grabación de las llamadas que se efectúan a diferentes tipos de entidades. En principio, esta práctica apareció con el fin de garantizar una óptima atención al usuario; sin embargo, la generalización de esta práctica también deviene en una disminución no consentida del derecho a la intimidad personal. Con el fin de evitar abusos en esta práctica, se plantean algunas medidas que devienen inocuas, como por ejemplo advertir al usuario que se está comunicando sobre la posibilidad de ser grabado o que su conversación sea monitoreada por un tercero, esta advertencia se vuelve inoperante si se considera que los usuarios de estos servicios tendrían, hipotéticamente, la opción de colgar el auricular si no desean que su llamada sea objeto de grabación; sin embargo, la razón de la aparición de estos centros de contacto es precisamente brindar el servicio al usuario de interactuar por medio de una llamada, desde la comodidad de su casa u oficina en vez de esperar en el lugar donde atiende la empresa a donde se llama.

Así, nuevamente el sujeto de derecho se encuentra en una encrucijada en la que necesariamente se va a inclinar a aceptar la condición disfrazada de acuerdo tácito, disponiendo así sin atender realmente al principio de libertad, pues esta estaría viciada de su intimidad personal. Queda a consideración, si la disposición de la propia intimidad individual se ha convertido en un asunto similar al contrato de adhesión bancario o a aquel que se acepta al comprar un tiquete de transporte aéreo.

Derecho al olvido digital y *habeas data*

La doctrina sobre protección de datos ha recibido una nueva influencia que proviene de la regulación originada en la Eurozona, se reconoce este derecho con la denominación del derecho al olvido; sin embargo, no se trata de uno nuevo sino de una discusión que se suscita en el Parlamento Europeo que revive y pone presente la tradición de un derecho que se encuentra reconocido ampliamente en distintas legislaciones. Desde 1970, en Estados Unidos se admite que podrán existir ciertos supuestos en los que sea viable la eliminación de la información antigua o caduca. En España, se reconoce el derecho al olvido en materia de archivos de deudores en mora en el artículo 29. La Ley 25.326 de Argentina (República de Argentina, 2000) de Protección de Datos Personales, lo reconoce en el artículo 26. En México, se encuentra garantizado por el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, y la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares (Estados Unidos Mexicanos, 2010), el cual es un derecho humano al que podemos acceder por medio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de nuestros datos personales. Esa misma legislación se reconoce en la Ley 1.581 de 2012, la cual configura una directiva sobre la protección de datos personales, incorporando el derecho constitucional consagrado desde 1991 en el artículo 15, el cual facultaba a los titulares de información que reposan en bases de datos privadas o públicas para conocer, actualizar y rectificar dicha data. La Ley complementa el artículo constitucional y brinda un marco de protección adecuado para este derecho en nuestro país, después de 22 años de haber sido expedida la Constitución.

El núcleo esencial de este derecho se ocupa de garantizar que los titulares de la información puedan conocer quién posee datos sobre ellos, y que actúen,

indicando si desean que dicha data permanezca almacenada, sea modificada o dada de baja. Sin duda, este tipo de avales materializan y hacen efectiva la garantía constitucional del *habeas data* a la cual me voy a referir más adelante al igual que a la ley en sí misma, los mecanismos de protección y las sanciones que establece.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad en Colombia parte del marco constitucional del artículo 15, el cual menciona —expresamente— el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar, y junto a este derecho —en el mismo artículo— se reconoce el derecho al *habeas data*, el cual ha sido denominado también como libre autodeterminación informativa. Sobre esta primera disposición, se ha construido un importante desarrollo jurisprudencial que ha brindado luces sobre el punto particular de cuál es la dimensión de estos dos derechos.

Intimidad y privacidad

En el caso particular del desarrollo y protección de este derecho, el papel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es trascendental. Un primer aspecto a tener en cuenta es el que se deriva del concepto mismo de intimidad, la eventual necesidad es precisar si intimidad y privacidad son o no sinónimos. Sobre este aspecto la sentencia T-787 (2004) señala:

...el concepto de ‘privacidad’ o ‘de lo privado’, corresponde a los asuntos que en principio tocan exclusivamente con los intereses propios y específicos de la persona humana, sin que afecten o se refieran a los demás miembros de la colectividad; razón por la cual, sobre estos asuntos la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, no le exige o le impone a las personas el deber de informar o comunicar. Desde esta perspectiva, *a contrario sensu*, si alguna materia es considerada por el derecho de

importancia o relevancia pública, su naturaleza se transforma de un asunto íntimo a una cuestión socialmente catalogada como común o general. A este respecto, los mismos principios de la lógica jurídica son claros en establecer que los conceptos ‘público’ y ‘privado’ son categorías jurídicas antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección...

A partir de este extracto, se puede establecer que —en primer lugar— la jurisprudencia ha tratado en ocasiones como sinónimos a los conceptos de ‘intimidad’ y ‘privacidad’, en este sentido, la Corte Constitucional había previamente expresado otra definición de intimidad en la sentencia T-552 (1997), así:

El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el ‘control sobre la información que nos concierne’ (García, 1992) otros, como el control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona.

La Corte Constitucional, por su parte, define intimidad como:

El espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto (Sentencia T-530, 1992).

Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas (Sentencia T-044/13, 2013).

Entonces puede identificarse que el concepto de *privacy*, identificado previamente en la doctrina y jurisprudencia estadounidenses, no se identifica plenamente con el de intimidad que ha desarrollado la Corte Constitucional Colombiana, al menos en principio. Pues quizás, y conforme al doctrinante arriba citado, la tradición jurídica de Colombia tiende a identificarse más fácilmente con la influencia propia de Europa, y en particular de España y Francia.

Estas dos definiciones (visiones del mismo derecho) crean varios puntos de reflexión, si la doctrina continental estima que la intimidad es una órbita propia disponible, que cada uno de nosotros crea a su alrededor, es coherente entonces que nuestro artículo constitucional mencione que existe una intimidad personal y

familiar, y que ambas son susceptibles de protección y tutela por parte del ordenamiento constitucional. En segundo lugar, de las reflexiones hechas por la Corte, es propio también señalar que el derecho a la intimidad es la libertad que tenemos todos a ser dejados a solas, entendiendo que el derecho a la intimidad es la oportunidad que tenemos de decidir de manera libre cuáles aspectos de nuestra vida revelamos y cuáles no. Esta última apreciación permitiría armonizar las ideas en torno al concepto de *privacy* y al concepto del derecho romano-germánico de intimidad.

Sobre este aspecto del derecho a la intimidad, ¿qué hay si renunciamos de forma inconsciente a él? Con el fin de determinar si habría lugar o no a esta vulneración, la jurisprudencia colombiana ha señalado cinco principios sobre los que se estructura la protección del derecho a la intimidad.

En primer lugar, el principio de libertad: según el cual, los datos personales de un individuo solo pueden ser revelados con su consentimiento expreso o tácito, salvo la excepción del deber legal de divulgar información, aparece también el principio de finalidad, según el cual solo se puede obligar a un individuo a revelar información si existe un mandato constitucional legítimo que justifique tal revelación, en tal sentido la jurisprudencia ha señalado que, por ejemplo, ciertos aspectos de la vida económica de las personas merecen ser revelados por razón del principio de prevalencia del interés general sobre el particular (el ejemplo que utiliza la jurisprudencia para este supuesto es el de la obligación de declaración tributaria). De forma complementaria, se expresa también el principio de necesidad, el cual limita a que la divulgación de la información privada debe guardar conexión con el objeto de divulgación de dichos datos. Se expresa también —como condición necesaria— el principio de veracidad, el cual impone que la información que se publique sea ajustada a la realidad. Para completar el marco de protección, se plantea el principio de integridad, el cual indica que la información divulgada no debe ser objeto de fraccionamiento, y que en consecuencia, la información siempre debe ser revelada de forma completa. De acuerdo con la sentencia T-787 (2004), estos principios que conducen al respeto de la intimidad, también son útiles para garantizar un aspecto del artículo 20, y en particular, que la información sea lo más ajustada a la realidad, en consecuencia, se garantiza como lo expresa la misma sentencia: “un debido proceso de comunicación”.

Aplicados los cinco principios a la problemática particular que plantean las redes sociales y los contratos de adhesión en línea que ofrecen estas redes, surgen

varias situaciones de eventual amenaza al núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: en primer lugar, frente al principio de libertad cabe preguntarse si los usuarios de las redes están o no informados de las consecuencias y de la cesión de titularidad de la información que registran en la red social, esa situación de desinformación se presentaría potencialmente como un vicio de consentimiento, más un aspecto que merece ser objeto de estudio, sobre si los menores de edad —usuarios frecuentes de estos sitios— tienen capacidad jurídica para disponer de su derecho a la intimidad o si deberán hacerlo sus padres o tutores legales.

En el mismo sentido, podría ocurrir que el principio de libertad se vería comprometido en el caso de los dispositivos móviles y de los sistemas de posicionamiento global ubicados en los teléfonos celulares, por las razones y la lógica empleada con los sitios web de las redes sociales. Un sinnúmero de usuarios no conocen con precisión cómo activar o desactivar los dispositivos de *software* que permiten la georreferenciación y localización del usuario del teléfono, en especial cuando este suele descargar varias aplicaciones en el dispositivo móvil que administran esta información y se actualizan cada vez que el usuario interactúa con ellas.

El segundo principio enunciado, el de necesidad, aplicado a la situación particular de las redes sociales, casi pierde su sustento porque el mismo se basa en el razonamiento sobre si es necesario divulgar o no la información privada de una persona, en este caso como es el propio titular quien decide qué contenido publica, no habría lugar a un juicio de valor sobre la necesidad de divulgación de esta información privada, pues solo el titular de la misma —como editor de su espacio en la red social— tendrá derecho a estimar qué es necesario y qué es superfluo.

Con ocasión de este principio de necesidad, se puede estructurar también un argumento a favor de la existencia de estas redes sociales y sobre el por qué no vulneran —en manera alguna— el derecho a la intimidad o a la privacidad de las personas. En tal sentido, el argumento sería claro y nuevamente juega el aspecto de la disponibilidad de la propia intimidad como factor clave dentro del discurso. Así, los usuarios de las redes sociales de forma libre deciden cuál es el contenido que comparten con otros, y en consecuencia, hacen simplemente ejercicio de su disponibilidad frente a su privacidad; sin embargo, nuevamente surge una duda en cuanto a si realmente los usuarios tienen una idea clara del funcionamiento del sitio web, por ejemplo, y también si los usuarios de las redes sociales en este

entorno globalizado, interconectado y cibernético tienen derecho a sustraerse de ese espacio, es decir si pueden negarse a participar de esas redes, sin sentirse aislados o marginados al tomar esa decisión.

La misma reflexión ocurre frente a los teléfonos móviles. Hoy, solo unos pocos carecen de uno de estos artefactos, ¿tienen opción? ¿O al final deben acabar cediendo a la presión de la necesidad que impone esta postmodernidad? Ello sugiere que nadie tiene el derecho a estar solo, sino que al contrario está creándose una tendencia en la cual no se está solo, se carece por completo de ese derecho.

La doctrina distingue diferentes niveles de intimidad (Botero, Jaramillo y Uprimny, 2000). Esta clasificación obedece a los diferentes ámbitos o esferas de la vida de las personas y surge, en consecuencia, el concepto de intimidad personal, familiar, social y gremial. El primer tipo es la que describí en párrafos precedentes y que conduce a señalar que la intimidad personal se identifica con la potestad de cada uno para decidir qué espacios de su vida comparte como individuo y cuáles prefiere mantener para sí mismo, sin duda, la intromisión de las nuevas tecnologías es evidente en este aspecto en especial.

Sobre la intimidad familiar, con el fin de mantener dicha privacidad o intimidad y actuando en consecuencia con la declaración de carácter básico de la misma constitución que señala en su artículo 5 que la familia es el núcleo básico de la sociedad, el artículo 33 de la Carta Política consagra la garantía de no incriminación entre los miembros de un mismo núcleo familiar. La redacción del artículo señala que nadie podrá ser obligado a declarar contra su cónyuge o compañero permanente, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado y segundo grado de afinidad; considero que esta garantía favorece a que los ciudadanos puedan mantener —en la intimidad de sus relaciones familiares— algunos aspectos de este tipo de relaciones, los cuales solo podrán ser dados a conocer de forma voluntaria y solo si ellos desean divulgarlos. Algunos afirman que esta garantía conduce a favorecer ciertos modelos de organizaciones delictivas que parten —en algunos casos— de los núcleos familiares, y que los delincuentes podrían tomar ventaja de ello; sin embargo, al analizar esta disposición, debe partirse de los conceptos de buena fe y especialmente de una visión garantista de los derechos constitucionales consagrados, y en consecuencia, la intimidad familiar, es un hecho que se encuentra suficientemente protegida en nuestro ordenamiento constitucional (Gutiérrez, 2007, p. 73).

Sobre el tercer tipo de intimidad que señala la doctrina, es decir, la social, se puede inscribir este concepto en:

El de las relaciones que establece un ser humano en los entornos en los que acostumbra a interactuar con otras personas, así las cosas la intimidad social de una persona podrá tener relación con su entorno laboral o también si se trata por ejemplo de un estudiante, su intimidad social tendrá que ver con el entorno social al que pertenece, la jurisprudencia constitucional en este aspecto ha permitido establecer que su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana... (Sentencia SU-256, 1996).

Derecho a la intimidad armonizado con la libertad de expresión, el derecho a la honra y el derecho a la información

Junto con el concepto de este tipo de intimidad es preciso interpretar otras dos disposiciones constitucionales que complementan esta noción. En primer lugar aparece el concepto del derecho a la honra, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 21, y en segundo lugar está el aspecto particular del artículo 15 en la misma Constitución, el cual garantiza el derecho al buen nombre, que se complementaría con el derecho a la rectificación consagrado en el artículo 20 con ocasión del derecho a la información.

Así, un punto de partida que establece la propia jurisprudencia es que la honra es una construcción individual que parte del reconocimiento social que obtiene un individuo. Este reconocimiento se basa —principalmente— en la percepción externa que tienen los demás sobre el comportamiento de ese sujeto, y por tal razón se conjugan las garantías de intimidad social, y este derecho, al encontrar que en caso de no existir una adecuada protección de esa intimidad social, se correría el riesgo de poner en peligro o de amenazar gravemente el derecho.

La cuestión es, ¿cómo opera también la ponderación entre derechos individuales y la garantía de libertad de expresión?, sobre este aspecto la Corte Constitucional también ha tenido que definir un concepto que podría ser útil como punto de partida para el análisis de estos derechos, y es que ninguno prevalece sobre otro, sino que su interpretación ha de ser armónica y garantista en particular de principios constitucionales como el de dignidad humana, sobre este

aspecto la Sentencia SU-256 de 1996 estableció que, en ejercicio de esa intimidad social no podría obligarse a un trabajador a que se practique un examen de VIH para ingresar a una empresa, las razones en las que “la Corporación” sustenta su fallo consisten —para sintetizar— en que esta información, de ser exigida como requisito para poder ingresar a una empresa, podría comprometer la honra del trabajador a quien se obliga a practicarse dicho examen.

De forma complementaria al concepto de honra, la jurisprudencia de la Corte Consitucional de Colombia también ha precisado el concepto de honor sobre este aspecto y ha expresado:

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno —el sentimiento interno del honor—, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros —honra— (Sentencia C-489, 2002).

El concepto de honor, por ser interno, juega entonces también como un ingrediente de aquellos que conforman ese gran derecho en el que consiste la intimidad, siendo este una percepción propia, quizás, su afectación puede ser difícil de establecer cuando se genera alguna vulneración a nuestro propio derecho a la intimidad, precisamente porque como lo ha definido la jurisprudencia, se trata de una percepción interna y propia, lo cual significaría que, el honor es a diferencia de la honra, el cómo consideramos que los demás nos perciben en el ámbito social.

El hecho de que se trate de una percepción interna no significa que no pueda ser objeto de afectación; sin embargo, sí plantea una dificultad probatoria amplia al momento de establecer si se dio o no una afectación. En consideración a esta situación, uno de los elementos de la intimidad personal es el derecho a la honra y en particular el derecho al honor propio.

Derecho al buen nombre

Otro de los elementos que se conjuga con el derecho a la intimidad es el derecho al buen nombre, sobre este aspecto —aunque me referí brevemente al principio del presente escrito, solo lo hice frente al derecho a la autodeterminación

informativa— el artículo 15 de la Constitución, también al otorgar protección a este aspecto, garantiza la protección de los sujetos de derecho frente al derecho al buen nombre.

La Corte Constitucional, también por medio de interpretación jurisprudencial, ha definido este derecho así:

El derecho al buen nombre es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento (Sentencia SU-056, 1995).

Nuevamente, esta definición del “derecho al buen nombre” conduce a establecer un nexo causal evidente entre el concepto de honra, honor y buen nombre, los cuales derivan de la adecuada protección del derecho a la intimidad del individuo. Lo anterior porque si ocurriera que la vida personal de un sujeto de derecho fuera objeto de un escrutinio indiscriminado y de su revelación al resto de la sociedad, esto conduciría a que sería poco probable que ninguno de los miembros de una colectividad pudiera ser considerado como honorable o digno, pues todos guardamos algún secreto que preferimos dejar para unos pocos o incluso solo para nosotros mismos.

Derecho a la información y libertad de expresión

El otro derecho que entra en juego es el derecho a la información, visto desde la dimensión de la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución, sobre este aspecto surgen varias inquietudes al conjugarlo con el derecho a la intimidad:

- 1- ¿Cuánta información deben tener los demás sobre mí?
- 2- ¿Qué tipo de información deben conocer los demás?
- 3- ¿Tengo el derecho a oponerme por razón de mi derecho a la intimidad, a que se revele alguna información?

La garantía constitucional de un lado permite la libertad de expresar y difundir los pensamientos de los sujetos de derecho, en torno a lo cual existe un límite claro que consiste en que la información que se divulgue debe ser veraz e imparcial. Sobre el punto de la libertad de expresión, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

La aplicabilidad de dichos principios se sujeta no al hecho de impedir la divulgación de un pensamiento, idea u opinión, pues ello constituiría una *censura previa* prohibida por nuestro ordenamiento constitucional, (i) sino que se dirige a controlar la legalidad de los medios que se utilizan para obtener las fuentes que inspiran la expresión del autor, por ejemplo, si para realizar un perfil de opinión acerca de un personaje público, se interceptan sus comunicaciones o se filtra su correspondencia. Así mismo, dichos principios tienen aplicación, (ii) en cuanto a las posibles consecuencias que frente a los derechos de los terceros, se derivan de revelar conceptos o creencias acerca de la ocurrencia de situaciones reales, como cuando se pretende igualar un juicio de valor u opinión a un hecho cierto e indiscutible, *verbi gracia*, el caso de un caricaturista que sabe que los diálogos que acompañan a sus dibujos como expresión de una parodia de un supuesto hecho real, se apartan precisamente de dicha realidad, vulnerando los derechos al buen nombre y a la honra de las personas caricaturadas, pues se manifiestan no simplemente opiniones, ideas o pensamientos, sino hechos o circunstancias incuras en falsedad (Sentencia T-080, 1993).

El pronunciamiento de la Corte aporta un nuevo ingrediente al entendimiento de la libertad de expresión, el cual consiste en señalar que una cosa es la libertad de expresión y la libertad de informar y otra la que tiene que ver con las opiniones o apreciaciones que pueden surgir de quien comunica dicho contenido. La Corte aclara que esta distinción no impone la prohibición de que los periodistas comuniquen las opiniones respecto a las noticias que transmiten, sino que los espacios noticiosos deben diferenciar claramente cuando se trata de una editorial de un periodista que emite su opinión y cuando se trata de un informe noticioso, cuya única finalidad es la de informar. Llama la atención el enfoque que le dio la Corte a este derecho, pues impone la obligación de advertir a los usuarios de los medios de comunicación sobre el tipo de información que van a recibir, y al hacerlo, dicha advertencia protege el derecho a la intimidad, pues permite que el destinatario pueda tener claro cuando se trata simplemente de una noticia y cuando es una opinión de un comunicador acompañada de un contexto informativo (Gutiérrez, 2001).

Esta libertad —interpretada de esta forma— sugiere respeto a la intimidad personal, pues está orientada a permitir al destinatario de las noticias escoger qué opiniones recibe y el tipo de información que ingresa a su ámbito personal.

Además de esta interpretación de la libertad de expresión, armonizada con el derecho a la intimidad, el propio artículo establece un mecanismo de protección

para aquellos casos en que ocurre algún exceso en la libertad de expresión, el artículo constitucional prevé la existencia del derecho a la rectificación.

La sentencia T-080 de 1993, previamente citada, consagra que los cinco principios aplicables al derecho a la intimidad y relacionados en este escrito, previamente son susceptibles de también ser aplicados al tratamiento de la libertad de expresión. Sobre el principio de libertad, se plantea el siguiente razonamiento: pueden ser objeto de la opinión pública aquellos actos que sean divulgados voluntariamente por el titular del derecho a la intimidad, más no aquellos que hacen parte de su intimidad personal, familiar o laboral.

Así, en otro pronunciamiento, la Corte precisó sobre este asunto en particular, refiriéndose a los personajes públicos:

Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad, y eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales —se repite— inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido, y en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean (Sentencia T-696, 1996).

La Corte introduce un elemento nuevo en su razonamiento sobre el derecho a la intimidad, y es que los actos públicos no son solamente aquellos que yo ejecuto en un ámbito no privado, se incorpora el elemento de la voluntariedad. Este elemento puede ser de gran importancia para establecer en cuáles eventos los medios de comunicación exceden su ejercicio del derecho a la libertad de expresión y proceden a divulgar un contenido que hace parte del ámbito privado, es decir, de la intimidad de una persona. Sobre este concepto, se han estructurado una serie de ideas que sugieren que los personajes públicos, por detentar tal condición, han realizado tácitamente una renuncia a su derecho a la intimidad y a su propia privacidad. Por estas ideas, la corte tuvo —a bien asumir— esa interpretación del concepto de la intimidad, el ingrediente de la voluntariedad

•Marco constitucional y jurisprudencia constitucional del derecho a la intimidad•

es esencial entonces para conocer si hay lugar —o no— a la vulneración de la privacidad del sujeto de derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T560 de 2012, indicó los riesgos asociados frente al derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información, en especial de las redes sociales.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA, LA LEY ESTATUTARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y EL TRATAMIENTO PENAL

Una de las formas, a través de las cuales se logra brindar protección a la intimidad personal, es por medio de la legislación encaminada a la protección de los datos personales, por medio de este tipo de medidas se pretende limitar el ámbito de acceso a la información personal de los individuos, y más importante aún establecer reglas para quienes tienen acceso a tales datos, evitando de esta forma que dicho contenido circule libremente y sin control alguno por parte de sus titulares. Como mencioné previamente, existe un marco constitucional y el marco legal se ha venido complementando, los avances más representativos se traducen en la reciente ley de protección de datos y en la mejora y refinamiento de los tipos penales relacionados con estos temas, cronológicamente, en primer lugar me ocuparé de citar las disposiciones penales en la materia, y las más recientes disposiciones en cuanto a la protección de datos dictadas en 2012 y 2013. Las normas, establecidas recientemente en nuestro país, reciben de manera clara la influencia del derecho español, y en muchos de los apartes y definiciones hemos acogido —en gran medida— la experiencia de ese país en particular, y los fundamentos propios de la experiencia adquirida por la Unión Europea en materia de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los individuos (Davara, 1998).

Protección penal

La Ley 1.273 de 2009 complementó algunos tipos penales relativos a la protección de datos y los delitos informáticos, los cuales deseo transcribir y procedo a analizar a la luz de las reflexiones de este escrito:

1- Artículo 269a: Acceso abusivo a un sistema informático. El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido —o no— con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo, en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este artículo busca sancionar las intromisiones no autorizadas a las redes y los sistemas informáticos, el concepto de sistema informático es amplio y se puede tratar de una red privada o bien de cualquier servicio de administración de datos, el cual puede llegar a verse afectado por dichas intromisiones. Para entender el tipo penal, se hace necesario definir ‘sistema informático’: “Un sistema informático es un conjunto de partes que funcionan relacionándose entre sí con un objetivo preciso. Sus partes son: *hardware*, *software* y las personas que lo usan” (Diccionario de Informática, 2015).

De la anterior definición podemos retomar varios aspectos que pueden volver aún más complejo el análisis del tipo penal, si entendemos que dentro del concepto de sistema informático existen varios elementos que son susceptibles de afectación, podemos notar la complejidad de este tipo penal y el sinnúmero de actividades que estarían sancionadas por esta norma. En primer lugar, quien intente entrometerse o exceder sus permisos de acceso a una máquina, es decir, *hardware*, incurre en el delito; igualmente, quien mediante maniobras electrónicas pretenda vulnerar la integridad de dicho sistema, atentando contra el *software*, incurriría en esta conducta, finalmente lo que llama más mi atención es el que quien para acceder al sistema informático emplea a las personas que hacen parte del sistema, sin duda este último elemento amplía el espectro del tipo penal.

A partir de la definición de “sistema informático” podemos entender que cualquiera de estos contaría con tres elementos que serían eventualmente objeto de ataque, y que en consecuencia, estarían protegidos por el tipo penal:

•Marco legal en Colombia, la ley estatutaria de protección de datos•

- 1- la máquina, *hardware* o computador,
- 2- el *software*, es decir, los programas y la información que se encuentra en ellos o que se administra a través de ellos y
- 3- la persona que se encuentra a cargo del manejo de dicho sistema.

Otro concepto importante que se relaciona con este tipo penal consiste en diferenciar “sistema informático” de “sistema de información”, en este orden de ideas se pueden diferenciar así:

Un sistema informático puede formar parte de un sistema de información; en este último la información, uso y acceso a la misma, no necesariamente está informatizada; por ejemplo, el sistema de archivo de libros de una biblioteca y su actividad en general es un sistema de información. Si dentro del sistema de información hay computadoras que ayudan en la tarea de organizar la biblioteca, entonces ese es un sistema informático (Diccionario Informático).

Las diferencias entre los dos conceptos son:

1. El sistema informático cuenta con una combinación de *hardware*, *software* y del ser humano que opera dicho sistema.
2. Los sistemas de información pueden contar —o no— con computadores o con un *software* para administrar el contenido del sistema, sin embargo, subsisten aun sistemas de información netamente físicos, como por ejemplo, los datos de tipo artístico que se encuentra en una pinacoteca.
3. Los dos conceptos coinciden en que se trata de sistemas complejos y ambos requieren la intervención de seres humanos para poder funcionar, a pesar de que se valgan de herramientas físicas o tecnológicas para operar.

2- Artículo 269b: obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación. El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses, y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Este tipo penal pretende sancionar las prácticas de los denominados *hackers*, quienes durante los últimos años han venido desarrollando actividades como las

descritas en el tipo penal, obstaculizando y sabotando sitios en internet por medio de diversos ataques informáticos que afectan no solamente al dueño del portal, sino a sus usuarios.

Aparece, nuevamente, el concepto de red de telecomunicaciones, el cual se puede definir como: “*Telecommunications network*: una red de telecomunicaciones es una red de enlaces y nodos ordenados para la comunicación a distancia, donde los mensajes pueden pasarse de una parte a otra de la red sobre múltiples enlaces y a través de varios nodos” (Diccionario Informático, 2015). A su vez, para poder entender el concepto es necesario definir el término “nodo”, el cual significa: “Punto de intersección o unión de varios elementos que confluyen en el mismo lugar. En una red, cada computadora constituye un nodo”.

Vistas las definiciones, otra forma de atentar contra la intimidad personal de un individuo será aquella descrita en el tipo penal, pues se atenta contra el sistema informático o también puede suceder que se ponga en riesgo la comunicación entre varios equipos electrónicos, la comisión del delito se presentará cuando ocurra la intromisión en la comunicación que impida al legítimo usuario de ella acceder al sistema o a la red informática.

3- Artículo 269c: interceptación de datos informáticos. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Este artículo es el que más se relaciona con el tema de la intimidad y el derecho a no ser intervenido o interceptado; como es bien sabido, la Constitución también garantiza el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y la confidencialidad de la información personal en el artículo 15 de la Constitución, además de los preceptuados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12; sin embargo, este tipo penal pretende abarcar otro tipo de comunicaciones que van más allá de la correspondencia tradicional, y que en consecuencia, estaban por fuera del presupuesto normativo para contemplar su sanción. Sin duda, la Ley se abre a una serie de nuevas formas y entornos en los cuales se puede entender que existe una necesaria protección al derecho a la intimidad, razón por la cual el esfuerzo normativo complementa la abundante jurisprudencia constitucional sobre dicho tema de intimidad personal.

•Marco legal en Colombia, la ley estatutaria de protección de datos.

4- Artículo 269d: daño informático. El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo busca proteger un derecho derivado de la intimidad personal que consiste en el derecho a la protección del dato de la persona, en el caso particular se sanciona cualquier actividad que pueda conducir a la alteración o desaparición de datos sin el consentimiento del titular del mismo. Este concepto de dato personal puede considerarse como un nuevo atributo de la personalidad que surge con el siglo XXI, el derecho a conocer, actualizar y rectificar datos personales es un derecho de índole constitucional, y en consecuencia, este artículo permite desarrollar dicha protección en el ámbito penal.

5- Artículo 269e: uso de *software* malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional *software* malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 1.273 de 2009, República de Colombia).

Nuevamente, este aparte de la norma busca ocuparse de otra actividad ilegal que no contemplaba una sanción clara en la legislación, esta es la utilización de programas de ordenador destinados a producir efectos dañinos a la información almacenada, o también aquel tipo de *software* destinado a extraer datos de una red o de un equipo de cómputo sin la autorización de su titular.

El tipo penal se ocupa de garantizar la protección ante aquellas eventuales transgresiones a la intimidad personal, el aspecto que toca este tipo penal se relaciona con la disponibilidad voluntaria de los datos personales, este punto coincide con la apreciación previamente citada del concepto mismo del derecho a la intimidad, el cual consiste en que solo el titular puede disponer de él; por tanto, cualquier intromisión o acción con tendencia a alterar esta disposición deberá ser sancionada por el ordenamiento jurídico, el involucrar esta conducta dándole consecuencias penales amplía el espectro de los delitos informáticos. El derecho responde a lo que la sociedad demanda, en este caso, la importancia de los datos

personales que circulan a través de los sistemas informáticos, hizo que apareciera una nueva modalidad de criminal, conocido como el delincuente informático y su principal objetivo consiste en extraer información sensible de los individuos; sin duda, la conducta descrita obedece a la necesidad de sancionar a desarrolladores de *software* que se dedican a crear virus informáticos que con frecuencia comprometen información sensible.

6- Artículo 269f: violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es importante aclarar que la Ley 1.266 de 2008 definió el término dato personal como “cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables que puedan asociarse con una persona natural o jurídica”. Dicho artículo obliga a las empresas un especial cuidado en el manejo de los datos personales de sus empleados, toda vez que la Ley obliga a quien “sustraiga” e “intercepte” dichos datos a pedir autorización al titular de los mismos.

Este tipo penal se refiere de forma puntual a las actividades de manipulación fraudulenta de información, las cuales puedan resultar en la violación del derecho a la intimidad de una persona, en especial cuando se trata de sustraer o interceptar estos datos, la precisión que se hace frente a la noción de protección del dato personal conduce a establecer de forma clara, cómo la legislación busca brindar un marco de regulación para quienes administran estos datos, teniendo en cuenta la relevancia de este tipo de información.

7- Artículo 269g: [...] suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente

•Marco legal en Colombia, la ley estatutaria de protección de datos.

en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya un delito sancionado con la pena más grave [...] (Ley 1.266 de 2008, República de Colombia).

La conducta descrita se denomina *phishing*, esta práctica común trata de delitos financieros y es una de las conductas que vulnera de forma clara el derecho a la intimidad y la privacidad de los datos de las personas; usualmente, por medio de falsos mensajes de entidades bancarias, o a través de redes sociales se engaña a quien termina suministrando información financiera confidencial, la cual es utilizada por los delincuentes para adquirir bienes y servicios sin autorización del verdadero titular. Entre las prácticas más frecuentes se encuentra la instalación de *software* destinado a capturar las claves del usuario, y posteriormente emplearlas para captar información o acceder a datos financieros para sustraer y hacerle fraude al usuario. Esta modalidad ocurre con bastante frecuencia en el sector bancario, los delincuentes envían correos electrónicos simulando una trasgresión a la cuenta del titular y le indican en el cuerpo del correo que deben acceder a un vínculo que imita a la página de ingreso seguro del banco, una vez allí el usuario suministra sus datos y así se perfecciona el delito.

La ley 1.273 agrega como circunstancia de mayor punibilidad, en el artículo 58 del Código Penal (República de Colombia, 2000), el hecho de realizar las conductas punibles utilizando medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

La ley de protección de datos

El avance más reciente en este sentido proviene —en nuestro país— de la Ley Estatutaria 1.581 de 2012, la Ley pretende desarrollar, de acuerdo a su objeto, un aspecto esencial del derecho al *habeas data*, en particular, el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal. Conforme a lo expresado previamente en el análisis sobre el artículo 15 constitucional, esta norma aporta su aplicación en conjunto con la garantía del artículo 20, conjugando la libertad de expresión y el derecho a la intimidad personal y familiar, la expedición de esta Ley obedece a la necesidad de responder y dar un tratamiento legislativo a la problemática que en párrafos precedentes había sido analizada por medio de la jurisprudencia.

Mecanismos legales de protección

Entre los aportes más destacados de la Ley, es importante señalar que se incorporan algunas definiciones legales que se esperan —a partir de su vigencia— marquen una importante diferencia en el manejo de la información personal.

- a) **Titular:** persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento. Llama la atención de esta definición que la misma excluye —en consecuencia— como titular a las personas jurídicas, indicando que el ejercicio de las atribuciones relativas al derecho a conocer, actualizar y rectificar información radica esencialmente en personas físicas, y se excluye a las personas jurídicas. Esta definición legal podría considerarse contraria a alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual había indicado que el derecho a conocer, actualizar y rectificar información en los términos del artículo 15 Superior era un derecho que podría ejercerse también por personas jurídicas (Sentencia T-552, 1997).
- b) **Encargado del Tratamiento:** persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asociación con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.
- c) **Dato personal:** cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, sobre esta definición y siendo coherentes con el concepto previo, la Ley señala que el concepto de dato personal obedece a la información que se pueda asociar o vincular a un titular.
- d) **Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. La definición de Tratamiento que brinda la ley es omnicompreensiva y como se puede interpretar de la misma ley, ha excluido intencionalmente al parecer a las personas jurídicas como titulares, pues en el tráfico jurídico quienes se encargan del manejo de este tipo de datos son las personas jurídicas, y aquellos que deben de administrar y crear las bases de datos en las cuales reposan los datos de las personas naturales, es decir, el objeto mismo de la ley.
- e) **Base de datos:** conjunto organizado de información personal que es objeto de Tratamiento. Sobre este concepto de base de datos, habría sido interesante que la Ley hiciera remisión a la Ley 23 de 1982 y a lo pertinente en materia de derechos de autor, de manera que la legislación en materia de protección de datos fuera convergente con la normatividad en materia de los objetos de protección por parte del derecho de autor.

•Marco legal en Colombia, la ley estatutaria de protección de datos.

- f) **Responsable del Tratamiento:** persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos o el Tratamiento de los datos. Sobre este punto la definición señala quién es el sujeto activo de la Ley, desde el punto de vista de que el responsable del tratamiento será el obligado principal en virtud de las disposiciones de las cuales trata la Ley.

- g) **Autorización:** consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales; el concepto aquí expresado, sencillamente pone de presente la esencia del derecho a la intimidad, el cual es —como se indicó en párrafos precedentes— un derecho de carácter disponible. Sobre el punto, la jurisprudencia Constitucional ha indicado: “Reiteradamente esta corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo “puede ser objeto de limitaciones” o de interferencias “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1 de la Constitución”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente” (Sentencia T-517 1998).

Además de las definiciones, un mecanismo esencial es el previsto en el artículo 9 del Decreto 1.377 de 2013 (el cual reglamentó la Ley 1.581), el cual consagra el derecho a revocar o restringir la autorización para el tratamiento de datos. De este artículo se desprende que las autorizaciones para la disposición de datos no constituyen un permiso atemporal, sino que al contrario, se trata de un derecho que conlleva en sí mismo por esencia la posibilidad de constante disposición por parte del titular.

Otro mecanismo esencial de protección se deriva de la creación de dos categorías de datos sensibles a saber:

1- Datos que puedan ser empleados para generar discriminación, tales como los que indican preferencia política, origen étnico, pertenencia a agrupaciones religiosas o sindicales o a organizaciones de derechos humanos.

2- La otra gran categoría de datos sensibles es la que contiene datos de menores de edad, los cuales constituyen especial objeto de protección. Cabe aquí la posibilidad de cuestionar el consentimiento de menores de edad que hoy en día citen en cuentas en redes sociales tales como Facebook o Twitter y el permiso sobre la disponibilidad de dichos datos, el cual estaría viciado.

Como garantía, se consagran responsables y encargados del tratamiento de información, quienes tienen el deber de dar respuesta sobre las solicitudes de conocer, actualizar o rectificar información personal en un término máximo de 15 días hábiles, contados después de haber recibido la solicitud por parte del titular del dato. A continuación presento —de forma sucinta— las sanciones previstas por la ley ante el incumplimiento de las disposiciones legales

Sanciones previstas por la ley

La legislación nacional contempla como sanción de carácter administrativo además de los tipos penales arriba descritos, a imponer dependiendo de la gravedad de la conducta:

- Multas de carácter personal e institucional hasta por 2.000 SMLMV.
- Suspensión de actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por seis meses. En acto de cierre se indicaran los correctivos.
- Cierre temporal de las operaciones si no se adoptan los correctivos.
- Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el tratamiento de datos sensibles.

El órgano que designa la Ley para imponer estas sanciones, así como para ejercer las facultades relativas a la vigilancia y control de los encargados y responsables de datos personales, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Otra de las obligaciones que surgen a partir de la creación del Decreto consiste en que la Superintendencia tendrá a su cargo también el Registro Nacional de Bases de Datos, en ejercicio de sus funciones debe crear un directorio público de las bases de datos sujetas a tratamiento que operan en el país, el objetivo de este directorio será conocer:

•Marco legal en Colombia, la ley estatutaria de protección de datos•

- Realidad de las bases de datos del país
- Flujo y tipo de datos
- Quién o quiénes adelantan su tratamiento
- Finalidad
- Políticas de tratamiento

El registro de bases de datos, así como el directorio, aún no han sido objeto de reglamentación. Para implementar estas funciones de administración, seguimiento, control y sanción se crea la Delegatura para la Protección de Datos Personales dentro de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El gran objetivo que se busca con esta iniciativa consiste en organizar, a través del directorio, las numerosas y diferentes bases de datos que hoy coexisten en el país. El centro de este proyecto radica justamente en proteger el derecho a la intimidad de los miembros del Estado colombiano, quienes a partir de la información contenida en este directorio, tendrán la oportunidad de acudir ante un órgano estatal como lo es la Superintendencia, que en desarrollo de sus funciones de vigilancia, contará con amplias facultades para regular y sancionar a los encargados del tratamiento de datos cuando excedan u omitan alguna de las obligaciones constitucionales o legales que se han inscrito en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales conducen a una garantía efectiva del derecho a la intimidad.

Las facultades otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, especialmente la de imponer sanciones pecuniarias, constituyen una herramienta importante para crear un ambiente de buenas prácticas respecto a las personas naturales y jurídicas, encargados del tratamiento de datos personales, en vista de su relación directa con la protección del núcleo esencial mismo del derecho a la intimidad.

Las nuevas tecnologías plantean un reto frente al entendimiento tradicional que se había dado al derecho a la intimidad y al derecho a la libertad de expresión, en particular reflejado sobre la dinámica de la libertad de expresión, la tarea merece reconocer varias necesidades puntuales, a saber:

- 1- Reconocer la existencia de un nuevo tipo de entorno de interacción para este tipo de derechos, es decir, el entorno digital y los dispositivos hasta ahora inventados o por inventar, que en consecuencia seguirán dinamizando la interacción de los seres humanos en torno a este tipo de derechos. Se requiere, en consecuencia, que exista una nueva forma de abordar los asuntos relativos a la intimidad de los individuos, e igualmente sería razonable considerar la posibilidad de movilizar como estrategia en el contexto internacional, la creación de normas uniformes sobre la protección de datos. Lo anterior surge, desde mi punto de vista, como una necesidad, ya que existen en la mayoría de Estados que hacen parte de la Organización de Naciones Unidas, agencias de protección de datos; dichas agencias hacen importantes esfuerzos, pero solamente a nivel nacional. Las nuevas tecnologías interactúan en un contexto que va más allá de las tradicionales fronteras territoriales creando un nuevo ambiente: El entorno virtual, en el cual para poder proceder de forma oportuna sería deseable que se estructuren esfuerzos internacionales para proteger de manera uniforme la privacidad, la intimidad y los datos personales de los individuos.

- 2- Las nuevas tecnologías plantean la necesidad de formular medidas de protección idóneas, y en especial, establecer herramientas en materia de derecho internacional. El vehículo adecuado para implementar tales iniciativas podría ser incorporar acuerdos multilaterales, de manera que así como se crean bloques económicos se implementen prácticas uniformes en materia de protección de datos e intimidad de los individuos, las cuales creen un marco uniforme de protección de la intimidad de los habitantes de cada Estado. Resulta interesante plantear que la Organización Mundial del Comercio también pueda ser partícipe de la adopción de medidas de protección de la intimidad por vía de las recomendaciones y aspectos económicos que son objeto de negociación en ese foro, igualmente es útil toda vez que la motivación de un acuerdo económico sobre, por ejemplo, aspectos financieros o aspectos relativos al flujo de bienes o mercancías de manera eficiente y rentable, pues puede motivar positivamente la protección de este tipo de derechos, lo anterior en vista que —por ejemplo— en materia comercial y económica son de uso frecuente los convenios de confidencialidad y de no divulgación desde hace ya algunas décadas.
- 3- Como se puede apreciar, los esfuerzos normativos a nivel nacional representan un paso importante en la lucha contra los delitos informáticos y la protección de la intimidad de los individuos en Colombia, por lo que es necesario que se esté preparado legalmente para enfrentar los retos que plantea. En este sentido, la nueva Ley pone de presente la necesidad para los empleadores de crear mecanismos idóneos para la protección de uno de sus activos más valiosos, como lo es la información. Las empresas deben aprovechar la expedición de esta Ley para adecuar sus contratos de trabajo, establecer deberes y sanciones a los trabajadores en los reglamentos internos de trabajo, celebrar acuerdos de confidencialidad con los mismos y crear puestos de trabajo encargados de velar por la seguridad de la información. Por otra parte, es necesario regular aspectos de las nuevas modalidades laborales, tales como el teletrabajo o los trabajos desde la residencia de los empleados, los cuales exigen un nivel más alto de supervisión al manejo de datos.
- 4- Resulta conveniente informar al interior de las organizaciones con el fin de que los trabajadores sean conscientes del nuevo rol que les corresponde en el nuevo mundo de la informática. Lo anterior, teniendo en cuenta los

perjuicios patrimoniales a los que se pueden enfrentar los empleadores, debido al uso inadecuado de la información por parte de sus empleados y demás contratistas; pero más allá de ese importante factor, con la promulgación de la normatividad más reciente, en particular en materia penal, se obtiene una herramienta importante para denunciar los hechos delictivos, un cambio importante si se tiene en cuenta que anteriormente las empresas no denunciaban dichos hechos no sólo para evitar daños en su reputación, sino debido a la falta de mecanismos especiales.

- 5- La otra parte de la protección a nivel nacional a nuestro derecho a la intimidad está directamente relacionada con la necesidad de crear conciencia de la existencia de este derecho, fijando —especialmente entre los más jóvenes usuarios de las nuevas tecnologías— la idea de lo valiosa que es su propia intimidad, su privacidad, su propia imagen, para que así con un uso responsable de las nuevas tecnologías de comunicación, la represión y la creación de reglamentaciones no sea la única respuesta, sino que en su lugar se produzca un concepto de autorregulación en el ejercicio del derecho que permita un mejor ejercicio de disposición de la intimidad propia y respeto hacia la ajena. Existe, sin duda, a partir de la interacción de los individuos con los adelantos de la ciencia y de la tecnología, una nueva forma de entender el concepto de lo íntimo, en consecuencia, queda presente que la intimidad y lo íntimo cada vez se vuelve un asunto sujeto a mayor disposición de parte de cada individuo.
- 6- La expedición de la Ley Estatutaria de Protección de Datos junto con su decreto reglamentario, actualiza la legislación colombiana frente a una tendencia que se ha venido suscitando desde hace más de 20 años, tanto en el derecho estadounidense como en el ámbito de la Unión Europea (Serrano, 2003), la normativa es un primer paso que busca generar una verdadera cultura de protección al derecho a la intimidad en la perspectiva particular del derecho a la libre autodeterminación informativa. La norma consagra por medio de las facultades de conocer, actualizar y rectificar, la oportunidad de que los titulares de dichos datos tengan la posibilidad de solicitar, a quienes tienen en bases de datos información personal de un individuo, el ejercicio del derecho al olvido que hasta ahora no había sido susceptible de ser aplicado en su totalidad por ausencia de una regulación especial sobre el punto. En

este orden de ideas, la existencia de un órgano como la Superintendencia de Industria y Comercio como la encargada de la protección de los datos de los individuos, presenta un importante reto para esta entidad, adicionalmente, el asignarle funciones jurisdiccionales en este aspecto representa un significativo avance; sin embargo, cabe preguntarse si es suficiente que un ente de vigilancia, que ya tiene a su cargo las tareas de protección de los consumidores, propiedad industrial y el derecho a la libre competencia, pudiese llegar a tener dificultades en algún tiempo al proteger los derechos de los titulares de datos personales. Lo anterior, en razón a que si bien se asignaron nuevas tareas, podría considerarse también una reforma estructural más profunda de la entidad para atender estos nuevos retos.

- 7- La expedición de regulación sobre el asunto se vuelve inane, si se tiene en cuenta que las personas desconocen el derecho que les asiste, y por tal razón se hace necesario generar un entorno de información y divulgación sobre las facultades que asesoran a cada persona para que puedan ejercer, de manera efectiva, la protección a su derecho a la intimidad sobre la particular categoría del derecho a la libre autodeterminación informativa, el cual, sin duda, adquiere mayor relevancia en la medida en que se crean, cada vez con mayor rapidez, bases de datos y mecanismos tecnológicos que van recogiendo esa denominada huella digital de la vida de una persona.
- 8- Finalmente y sin duda, el rol del Juez, desde la expedición de la Constitución de 1991, como intérprete no simplemente de normas sino del entorno y de la realidad social para generar una protección y garantía adecuada de los derechos constitucionales, conforme a los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, entendidos como un todo, genera la perspectiva de que la mayor responsabilidad en la tarea de adaptar la normativa y garantizar la efectiva protección de derechos recae sin duda sobre él, quien adquiere el rol de intérprete que adapta, y por medio de sus fallos formula soluciones coherentes con el entorno que varía y se modifica antes que el legislador pueda anticiparse, tal papel es útil tratándose de los asuntos relativos a las tecnologías de la información y a su interacción con los seres humanos y su entorno.

- Acción de Tutela contra Fiscalía General de la Nación, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Acción de Tutela contra Particulares, aviso en prensa – Indefensión, deudor moroso, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Acción de Tutela contra Particulares, Casos en que procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, T-803 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Acción de Tutela contra Particulares, Casos en que procede, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Acción de Tutela Contra Particulares, Indefensión, T-224 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Acción de Tutela contra Particulares, Subordinación e indefensión, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Acción de Tutela contra Particulares, Subordinación, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Acción de Tutela, Caricatura no refleja acontecimientos imaginarios sino reales, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Acción de Tutela, Hecho consumado, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Acción de Tutela, Orden a DATA CREDITO de verificar si entidades que remiten datos para divulgación se encontraban autorizadas para hacer el reporte que actualmente se mantiene en las bases de datos, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Acción Penal, Extinción deriva de hecho objetivo de la retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Acción Penal, Extinción por retractación no altera carácter antijurídico ni culpabilidad del agente, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

- Acción Penal, Extinción por retractación no implica exclusión de culpabilidad, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Acción Penal, Extinción por retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Actividad aseguradora en el Régimen Constitucional Colombiano, Contenido – Actividad aseguradora en el Régimen Constitucional Colombiano, Efectos, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Actividad Financiera Bursátil y Aseguradora, Es una actividad esencial para el desarrollo económico – Actividad Financiera, Bursátil y Aseguradora, Constituye principal mecanismo de administración del ahorro público y de financiación de la inversión pública y privada – Actividad Aseguradora. Garantía del interés público, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Administración de Datos Personales, Principios, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2009). *Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online*. España: Inteco.
- Almuzara, C. (2005). *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*. Valladolid: Lex Nova.
- Ambigüedad Genital, Legitimidad del consentimiento de padres por amenazas graves a salud física o vida, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Autoridad Pública, Sanciona conductas de personas que amenacen tranquilidad de conjunto residencial – Junta Administradora de Conjunto Residencial, Carece de competencia para sancionar conductas de personas que amenacen tranquilidad, T-224 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Ballesteros, L. (2005). *La Privacidad Electrónica. Internet en el Centro de Protección*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Banco de Datos, Información negativa no puede tornarse perenne, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Banco de Datos, Información veraz e imparcial, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Banco de Datos, Información veraz e imparcial, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Banco de Datos, Información veraz, T-1427 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Banco de Datos, Límites a la recopilación de información financiera, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Banco de Datos, Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Barrens, S. & Brandes L. (1890). *The Right to the privacy*. (Vol.5). E.E.U.U: Harvard Law Review.
- Base de Datos Personales de Indiciado o Imputado, Búsqueda selectiva de información confidencial requiere autorización previa del juez de control de garantías – Base de Datos Personales,

•Bibliografía•

- Consulta selectiva de información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o probadas debidamente autorizadas para ello, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Base de Datos personales de Indiciado o Imputado, Reglas respecto del manejo de información confidencial, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Base de Datos, Finalidad – Habeas Data, Núcleo esencial, T-1319 (Corte Constitucional de Colombia 2005).
- Botero, C., Jaramillo, J. y Uprimny, R. (2000). *Libertad de Información, Democracia y Control Judicial: La jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada*. Argentina: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Buen Nombre y Honra, Actuación del ius puniendi del Estado, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre y Honra, Daño susceptible a estimación pecuniaria – Buen Nombre y Honra, Responsabilidad civil del agresor, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre y Honra, Delitos que la afectan – Sanción Penal, Sustitución de exclusión por extinción, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre y Honra, Protección frente a lesiones por ejercicio de libertad de expresión, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre y Honra, rectificación y réplica, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre, Alcance, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Buen Nombre, Concepto e importancia como elemento del patrimonio moral del individuo, T-142 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Caducidad del Dato, Consecuencias de la eliminación inmediata del registro negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Caducidad del Dato, Conservación por tiempo razonable del dato negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Caducidad del Dato, Límite temporal – Banco de Datos, Límite temporal de datos negativos, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Caducidad del Dato, Límite temporal – Caducidad del Dato, Límite temporal por pago voluntario – Caducidad del Dato, Límite temporal por el proceso ejecutivo, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Caducidad del Dato, Límite temporal – Caducidad del Dato, Supuestos de hecho que se presenta, T-1319 (Corte Constitucional de Colombia 2005).
- Caducidad del Dato, Límite temporal, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Caducidad del Dato, Término no puede ser el mismo para el deudor que cancela en relación con el que no ha cancelado, T-1319 (Corte Constitucional de Colombia 2005).

- Calumnia e Injuria, Agravación por realización a través de medios de difusión masiva, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Calumnia, Realización, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Carrascosa, V. (1993). *La protección de los datos personales: Regulación Nacional e Internacional de la Seguridad Informática*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Carrillo, M. (2003). *El Derecho a no ser molestado, información y vida privada*. Thomson Aranzadi.
- Castillo, C. (2001). *Protección del Derecho a la Intimidad y Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Climent, J. (2001). *Derecho y Nuevas Tecnologías*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Cardenal Herrera-CEU.
- Cobro Judicial, Criterios acerca de los límites, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Comunidad Religiosa, Reuniones ruidosas, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Conciliación sobre Derechos Fundamentales, Ineficacia sobre portador del VIH, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Conciliación Sobre Derechos Fundamentales, Inoperancia frente al núcleo esencial, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Condena en Abstracto en Tutela, Requisitos para que proceda, T-036 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Conflicto de derechos – libertad de expresión, límites – Derecho a la honra, vulneración, T-080 (Corte Constitucional de Colombia 1993).
- Conflicto suscitado por la Tensión existente entre el Derecho a la Intimidad y la Propia Imagen – Libertad de Información de los Medios de Comunicación, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Conjunto Residencial, Publicación lista de deudores morosos, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Consejo de Administración de Conjunto Residencial, Prohibición de ingreso de personas que amenazan la tranquilidad y el orden, T-224 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Consejo disciplinario de la Escuela Naval, Sanción de expulsión por relaciones afectivas, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Consentimiento Cualificado del Paciente, Terapia muy invasiva o riesgosa para salud y vida, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Consentimiento Informado Cualificado del Paciente, Intervenciones hormonales y quirúrgicas, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Consentimiento Informado Cualificado y Persistente de los Padres, Alcance respecto a remodelación de genitales de hijos por ambigüedad sexual, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).

•Conclusiones•

- Consentimiento Informado Cualificado y Persistente de los Padres, Debe darse por escrito, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Consentimiento Informados Cualificado y Persistente de los Padres, Protocolos médicos, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Consentimiento Paterno Sustituto, Alcance, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Constitución de Bélgica, 4 de febrero de 1831, (Ratificada el 7 de febrero de 1831).
- Constitución de Chile 1980, (Reformada y ratificada en 2005).
- Constitución de la República de Turquía, 1982, (Ratificada el 9 de noviembre de 1982).
- Constitución de los Estados Unidos, Convención Constitucional en Filadelfia en 1787, IV enmienda. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791).
- Constitución de Luxemburgo de 1868, (Ratificada en 1868).
- Constitución Política de Colombia de 1991. Congreso de la República.
- Constitución de la República Federativa de Brasil. (Ratificada el 5 de octubre de 1988).
- Contenido del Derecho a la Libertad de informaciones – Responsabilidad de la Actividad Informativa, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Coraggio, G. (2013). *Privacy on Facebook, Twitter, etc.* [Blog]. Recuperado de <http://www.jdsupra.com/legalnews/privacy-on-facebook-twitter-etc-44989/>
- Correidora y Alfonso, L. (2001). *La libertad de información. Gobierno y Arquitectura de Internet. III Seminario de Telecomunicaciones e Información.* Madrid.
- Correspondencia Privada en Recinto Público, Personas con proyección pública, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Correspondencia Pública, Prohibición, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Corte Constitucional, Efectos de las sentencias que declaran la inexecutable de normas – Juez de Tutela, Imposibilidad de aplicar disposiciones inconstitucionales, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Dato Financiero Negativo, Caducidad por mora inferior a dos (2) años – Dato Financiero Negativo, Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación – Dato Financiero Negativo, Término de permanencia de (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación, incluye la prescripción, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Dato Financiero Negativo, Permanencia – Dato Financiero Negativo, Término Único de caducidad, carente de gradualidad es contrario a la Constitución, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Dato Negativo, Reglas para determinar caducidad, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).

- Datos contenidos en el Registro Único de Seguros, Son de carácter semiprivado, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Datos personales e impersonales, Diferencias, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Davara, M.A. (1998). *La protección de datos en Europa*. Madrid: Ansef.
- De la Iglesia Chamarro, A. (2011). Las garantías de los derechos fundamentales frente a los dispositivos de video vigilancia utilizados por particulares. *Revista Derecho y Nuevas Tecnologías. 1*, pp. 25-36.
- De Miguel De, N. (2004). *Tratamiento de Datos Personales en el Ámbito Sanitario: Intimidad Vs. Interés Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- De Miguel De, P. A. (2002). *Derecho Privado en Internet* (3ª Ed.) Madrid: Civitas.
- De rectificación ante Medios de Comunicación, Requisitos, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Deber de Solidaridad del Empleador, Portador V.I.H. despedido por el Gun Club, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Deber de Solidaridad, Alcance, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Deber de Solidaridad, Estabilidad laboral en portador VIH, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Decreto 1377 de 2013. “Por el cual se reglamenta la Ley 1581 de 2012”. *Diario Oficial* No.48834 del 27 de junio de 2013 *Diario Oficial*.
- Delitos contra la Integridad Moral – Injurias y Calumnias, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Delitos contra la Integridad Moral, Querrela del afectado, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Delitos contra la Integridad Moral, Retracción extingue la acción penal, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Autodeterminación Informática, Autorización de usuarios de crédito para divulgar informaciones económicas, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho a la Autodeterminación Informativa, Alcance, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Autodeterminación Informativa, Alcance, T-552 (Corte Constitucional de Colombia 1997).
- Derecho a la Autodeterminación Informativa, Intimidad Económica, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Honra y al Buen Nombre, aviso en prensa, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Honra y al Buen Nombre, Concepto, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Honra y al Buen Nombre, Diferencias, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Honra, Alcance, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

•Bibliografía•

- Derecho a la Honra, Alcance, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Honra, Aviso en prensa, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Honra, Mérito - Derecho al Buen Nombre, mérito, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Información y Derecho a la Intimidad, Vulneración cuando en entidades públicas se instala grabación mediante la cual se invita a cancelar deudas, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Información y Derecho a la Propia Imagen y Ejercicio de la Libertad de Prensa, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Derecho a la Información, Alcance de la autorización para divulgar la historia crediticia personal, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Información, Deberes del emisor, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Información, Es de doble vía, T-036 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Información, No es absoluto, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Información, Responsabilidad social, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad del Enfermo – Derecho a la Honra del Enfermo – Derecho al Buen Nombre del Enfermo, T-212 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho a la Intimidad del Interno, Limitaciones a la privacidad en llamadas telefónicas, T-517 (Corte Constitucional de Colombia 1998).
- Derecho a la Intimidad del Paciente, Alcance – Secreto Médico, T-212 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho a la Intimidad en caso en que la Persona accede a levantar el Velo de su Intimidad, Innesesaria la conclusión de la imagen y la voz de la demandante, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Derecho a la Intimidad en Proceso Penal, Vulneración en facultad para acceder a información confidencial sin autorización judicial previa, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho a la Intimidad Familiar, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar – Núcleo esencial, T-530 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Alcance, T-517 (Corte Constitucional de Colombia 1998).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Alcance, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Aviso en prensa, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).

- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Características, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Deudor moroso – Lista de deudores morosos – Conjunto Residencial, Deudor moroso, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Disponibilidad, T-552 (Corte Constitucional de Colombia 1997).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Divulgación de hechos privados, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Emanaciones de mal olor incontrolado y evitable, T-022 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Factores de determinación sobre personajes públicos, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, información comercial, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Intromisión, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Jurisprudencia constitucional, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Maneras de vulneración, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, naturaleza, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Naturaleza, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Presentación falsa de hechos, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Vulneración por instalación de mensaje en línea telefónica, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Vulneración, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho a la Intimidad y Derecho a la Información, Criterios para determinar primacía, T-036 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Intimidad y Derecho al Buen Nombre - Remedio judicial si hay vulneración simultánea, T-212 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho a la Intimidad, Alcance de los conceptos público y privado, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Alcance y mecanismos de protección, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

•Bibliografía•

- Derecho a la Intimidad, Alcance, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho a la Intimidad, Buen Nombre y Habeas Data, Embargo de cuenta corriente conjunta no puede tener efectos negativos sobre el cuenta habiente que no es parte ni interviniente en el proceso ejecutivo, T-142 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Intimidad, Buen Nombre y Honra, Vulneración por publicación de caricatura sobre la esfera íntima de la accionante, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Caricatura refleja hechos íntimos de la vida privada de la accionante, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Datos financieros que no forman parte del conjunto de los que se amparan, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Intimidad, Definición – Derecho a la Intimidad, Alcance y contenido, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Derecho al Buen Nombre y Derecho al Habeas Data, Derechos constitucionales diferenciados, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Intimidad, Formas de Vulneración, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Grados en que se clasifican – Derecho a la Intimidad Personal, Alcance – Derecho a la Intimidad Familiar, Alcance – Derecho a la Intimidad Social, Alcance – Derecho a la Integridad Gremial, Alcance, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Instrumentos internacionales de protección, T-7088 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Derecho a la Intimidad, Límites constitucionales – Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Alcance, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Intimidad, No es absoluto, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho a la Intimidad, Núcleo esencial, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Principios que lo protegen – Principio de Libertad, Concepto – Principio de Finalidad, Concepto – Principio de Necesidad, Concepto – Principio de Veracidad, Concepto – Principio de Integridad, Concepto, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Principios que lo protegen – Principio de Libertad, Concepto – Principio de Finalidad, Concepto – Principio de Necesidad, Concepto – Principio de Veracidad, Concepto – Principio de Integridad, Concepto, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho a la Intimidad, Protección – Medios de Comunicación, Responsabilidad por la transmisión de la información puede variar, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Intimidad, Protección a través de condena por perjuicios, T-036 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

- Derecho a la Intimidad, Ruido por difusión de cultos, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho a la Intimidad, T-224 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Derecho a la Intimidad, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Derecho a la Intimidad, T-696 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho a la Intimidad, Vulneración – Vía de Hecho por Defecto Sustantivo, Decreto de pruebas, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho a la Intimidad, Vulneración por cuanto Davivienda no dio la oportunidad de ejercer el derecho a la autodeterminación informativa – Entidad Financiera, Obligación de informar a los clientes el estado sus obligaciones, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Intimidad, Vulneración por el Ministerio de Defensa, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Derecho a la Intimidad, Vulneración por revelación de situación financiera, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho a la Libertad de Expresión, No es absoluto, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho a la Libre opción Sexual, Protección – Derecho a la Intimidad Familiar, Divulgación sin autorización sobre la persona con quien la accionante tiene una relación sentimental, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho al Buen Nombre – Derecho a la honra – Derecho a la identidad, T-585 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Derecho al Buen Nombre y Derecho a la Intimidad, Diferencias entre los mecanismos para la protección de cada uno, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Buen Nombre y Habeas Data, Procedencia de la acción de tutela para su protección, T-142 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Buen Nombre y Habeas Data, Responsabilidad de las fuentes de información trasciende la mera tercerización de información, T-142 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Buen Nombre, Alcance, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho al Buen Nombre, Deber de veracidad en la información, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho al Buen Nombre, Información cierta y veraz – Derecho a la Intimidad, Información no debe tocar aspectos de la privacidad mínima de la persona – Habeas Data, Conocimiento, actualización y rectificación de la información, T-1319 (Corte Constitucional de Colombia 2005).
- Derecho al Buen Nombre, Presupuesto para su protección, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Derecho al Buen Nombre, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).

•Bibliografía•

- Derecho al Buen Nombre, Veracidad de la información, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho al Buen Nombre, Vulneración por permanencia ilimitada de gastos negativos, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho al Buen Nombre, Vulneración, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Derecho al Habeas Data de Menor de Edad, Vulneración por padre quien creo una cuenta de Facebook a nombre de su hija de 4 años sin que ella sea consciente, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Derecho al Habeas Data y las Centrales de Riesgos, Información suministrada debe estar regida por el principio de exactitud, veracidad e integridad, T-803 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Habeas Data, Alcance, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho al Habeas Data, Alcance, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Habeas Data, Búsqueda selectiva de información confidencial del indicado o imputado, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho al Habeas Data, Carácter fundamental y características propias – Derecho al Habeas Data, Reconoce facultades específicas a la persona de la cual se tiene datos de contenido crediticio almacenado, T-803 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Habeas Data, Elementos – Derecho al Habeas Data, Contenido, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho al Habeas Data, Núcleo esencial, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Habeas Data, Vinculación directa con la intimidad y buen nombre, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Derecho al Habeas Data, Vulneración por permanencia de dato negativo en centrales de riesgos en caso de suplantación de identidad, T-803 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Límites, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho al Olvido, Caso divulgación de entrevista dada para programa de televisión años atrás, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Derecho al Trabajo, Prohibición de exigir prueba sobre V.I.H., SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Derecho Constitucional a la Intimidad, Tipología de los datos – Información. Clasificación – Información Pública o de Dominio Público, Concepto – Información Semiprivada, Concepto – Información Privada, Concepto – Información Reservada o Secreta, Concepto, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho de Participación Ciudadana, T-530 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

- Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, Improcedencia cuando no actúa como autoridad – Derecho de Petición ante Sindicato, Improcedencia, T-212 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Derecho de Petición ante particulares, Situaciones que se deben diferenciar, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho de Petición frente a Entidad Financiera, Respuesta oportuna y de fondo, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho de Petición, Alcance, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho de Petición, Elementos, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho de Petición, Notificación de respuesta al interesado, T-168 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Derecho de Petición, Vulneración, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Derecho Penal, Concepción humanista, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho Penal, Criminalización de ciertos comportamientos, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho Penal, Criminalización de conductas como última ratio, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho Penal, Necesidad de la pena, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho Penal, Opción de criminalizar una conducta cuando no está constitucionalmente impuesta o excluida, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derecho Penal, Valoración social, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derechos a la Intimidad, Buen Nombre y Honra frente a la Libertad de Expresión y Opinión, Tensión y prevalencia, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derechos a la Intimidad, Buen Nombre y Honra, Derechos de carácter fundamental – Derechos a la Intimidad, Buen Nombre y Honra, Mecanismos de protección, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Derechos del Interno, Protección y limitación, T-517 (Corte Constitucional de Colombia 1998).
- Derechos fundamentales, T-585 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Despido Justo de Enfermo de SIDA, Procedencia, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Despido Justo por Enfermedad no Profesional, Improcedencia en portador VIH – Enfermedad, Inexistencia en portador V.I.H., SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Deudor Solidario, Mora en crédito hipotecario, T-1427 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Diccionario de Informática (2013). Recuperado de <http://www.alegsa.com.ar/Dic/sistema%20informatico.php>.

•Bibliografía•

- Enfermedad Crónica o Contagiosa, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Enfermo de SIDA – No discriminación, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Entidad Financiera, Deberes, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Entidad Financiera, Derecho a conocer el comportamiento de sus clientes – Deudor Financiero, Derecho a que la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones incluya todo lo acontecido al respecto, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Escuela Naval, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Espectro Electromagnético, Naturaleza, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Espinar, J. (1992). *La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor*. Madrid: Tecnos.
- Establecimiento del Registro Único de Seguros (RUS), Obedece a fines constitucionalmente legítimos y resulta acorde con el carácter de interés público de la actividad aseguradora, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Estados Intersexuales y Ambigüedad Genital de Infante, Alcance, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Estados Intersexuales, Riesgos, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Estados Unidos Mexicanos. Ley DOF 05-07-2010. *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.
- Falsa Denuncia, Oficiosidad y no desistimiento, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Falta Contra el Prestigio de las Fuerzas Militares, Demostración de afecto en público, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Fernández, J. (2004). *Secreto e intervención de las comunicaciones en internet*. Madrid: Thompson-Civitas.
- Fernández, L. (2013). El Derecho al Olvido en Internet. *Revista Deusto*. 119.
- Galán, M. (2005). *Intimidad Nuevas Dimensiones de un Viejo Derecho*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- García, C. (2003). *El Derecho a la Intimidad y la Dignidad en la Doctrina del Tribunal Constitucional*. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones.
- García, L. (1992). *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid: Tecnos (p.17).
- García, F.J. (1996). El derecho a la intimidad. *Revista de las Cortes Generales*, (p. 37).
- Gil, J. (2006). Los desafíos del viejo Derecho a la intimidad en el contexto de la sociedad tecnológica. *Revista Cátedra Francisco Suarez Volumen III* 57-260
- Gómez, M. (2007). *La Administración Electrónica*. Madrid: Tecnos.

- Gutiérrez, J. (2007). *Los límites del derecho a la intimidad frente al derecho a la información según la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Habeas Data, Alcance, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Habeas Data, Función primordial – Habeas Data, Núcleo esencial, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Habeas Data, Núcleo esencial – Derecho a la Autodeterminación Informativa, Alcance, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Habeas Data, Núcleo esencial – Habeas Data, Alcance, T-1427 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Habeas Data, Registro de datos negativos en las centrales de riesgo no constituyen una sanción, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Hermafroditismo, Periodo de transición normativa y cultural, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Honor, alcance – Honra y Honor, Distinción, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Honra, Derecho fundamental – Honra, Núcleo esencial, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Identidad Sexual, Cirugías y suministro de hormonas para remodelar genitales son tratamientos invasivos, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Igualdad de cargas, T-530 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Impugnación de la Paternidad, Adulterio de la cónyuge, C-1492 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Impugnación de la Paternidad, C-1492 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Impugnación de la Paternidad, Prueba antropoheredobiológica, C-1492 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Impugnación de la Paternidad, Prueba indiciaria y hechos conducentes, C-1492 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Indefensión, Alcance, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Indefensión, Persona respecto a medios de información – Acción de Tutela Contra Medios de Comunicación, Solicitud previa de rectificación de datos publicados, SU-1721 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Indefensión, Publicación de caricatura que afecta derechos de la accionante, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Indemnización de Perjuicios, Vía ordinaria, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Indemnización de Prejuicios en Tutela, Trabajador despedido por ser portador VIH, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).

•Bibliografía•

- Información Personal, Intimidad e Imagen en Redes Sociales Digitales y en Internet, Afectación, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Información Personal, Intimidad e Imagen en Redes Sociales y en Internet, Riesgos para menores de edad – Acceso a Redes Sociales de Niños, Niñas y Adolescentes, debe darse con acompañamiento de los padres o personas responsables de su cuidado, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Información Pública, Definición, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Información Semiprivada, Definición, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Información, Obligación de rectificar y responsabilidad civil o penal del comunicador o medio – Rectificación de Información, Responsabilidad civil penal del comunicador o medio, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Inhibición de la Corte Constitucional, Ineptitud sustantiva de la demanda, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Injuria y Calumnia frente a Falsa Denuncia, Bienes jurídicos protegidos son distintos, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia frente a Falsa Denuncia, No identidad en regulación – Injuria y Calumnia frente a Falsa Denuncia, Diferente consecuencia para la retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Derecho a indemnización de perjuicios por responsabilidad civil ante extinción de la acción por retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Extinción de la acción por retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Presencia de intención dañina, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Responsabilidad civil del agente, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Retracción atendiendo capacidad de extinguir la acción penal sin que sea necesario consentimiento de la víctima, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria y Calumnia, Retracción que extingue acción no hace improcedente demás medidas de protección, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Injuria, Estructuración – Injuria, Animus injuriandi, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Institución Educativa, Relaciones afectivas – Escuela Castrense, Límites a relaciones afectivas, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Intimidad Económica y Principio de Relevancia, Desconocimiento, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

- Intimidad y Habeas Data en Pagina Web o Sitio de Internet, Protección, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Intimidad, Buen Nombre y Honra, Consagración en instrumentos internacionales, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Ius Puniendi, Ultima ratio, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Jiménez, C. C. (1997). *Protección del Derecho a la Intimidad y Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información*. Universidad de Sevilla.
- Jiménez, L. (2007). Evolución Histórica y Conceptual del Derecho a la Vida Privada. *Revista de los Tribunales Agrarios*. 4(42), 50-77.
- Juez de Control de Garantías, Presupuestos que debe examinar para autorizar búsqueda selectiva de información confidencial del indicado o imputado en bases de datos, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Juicio de Proporcionalidad, Alcance, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Justicia por propia mano, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Legitimación por Activa en Tutela, Abogado con poder para actuar, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Legitimación por Activa en Tutela, Conyugue sobreviviente y herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Legitimación por Pasiva en Acción de Grupo, Tutelantes no podrían controvertir decisiones que no les habían sido notificadas, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Ley 1266 de 2008. “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* No.47.219 (Congreso de la República 2008).
- Ley 1581 de 2012. “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. *Diario Oficial* No.48587 de octubre 18 de 2012.
- Ley 23 de 1982. “Sobre Derechos de Autor” *Diario Oficial* No. 35.949. (Congreso de la República 1982).
- Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. *Diario Oficial* No. 44.097 (Congreso de la República 2000).
- Libertad de configuración Legislativa en Instrumentos Penales de protección de Derechos, Prescindencia, atenuación y exclusión – Delitos contra la Integridad Moral, No ulterior protección por restablecimiento a través de retractación, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

•Bibliografía•

- Libertad de Configuración Legislativa en Materia Penal, Bienes jurídicos susceptibles de protección, conductas a sancionar, modalidades y cuantía de pena, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Libertad de Configuración Legislativa en Mecanismos de Protección de Derechos, Disminución, suspensión o aumento, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Libertad de Cultos, Adopción de medidas técnicas para evitar conflictos con vecinos - Libertad de Cultos, Restricción uso de instrumentos, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Libertad de Cultos, Prohibición que el ruido se escuche por fuera del templo, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Libertad de Cultos, Ruido no debe superar los niveles permitidos, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Libertad de Expresión e Información, Límites, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Libertad de Expresión e Información, Su ejercicio no puede vulnerar la espera privada de los individuos, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Libertad de Expresión, Prevalencia cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, SU-1721 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Libertad de Información y Derechos de Menores de Edad – Libertad de Información y Derecho a la propia Imagen – Indemnización de Perjuicios y Daño emergente en caso de Vulneración de los Derechos a la Propia Imagen, La Intimidad y los Derechos de los niños, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Libertad de Información y el deber de Veracidad, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Libertad de Información y El Paso del Tiempo, Significación de un hecho o una acción puede variar en el curso del tiempo, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Libertad de Información, Contenido, T-080 (Corte Constitucional de Colombia 1993).
- Libertad de Información, Límites, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Libertad de prensa y Derecho al Buen Nombre, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Límites de las Facultades de Cobro Extraprocesal – Constreñimiento para cobrar Deudas, T-798 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Medidas de la Fiscalía que afectan Derechos Fundamentales, Necesidad de control previo por juez de control de garantías, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Medina, M. (2005). *La Protección Constitucional de la Intimidación frente a los medios de comunicación*. Tirant Lo Blanch.
- Medio de Defensa Judicial Ineficaz, Reintegro de alumno a la escuela naval - Acción de Tutela, Procedencia para reintegro de alumno a la escuela naval, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).

- Medio de Defensa Judicial, Juzgamiento actos administrativos, T-1321 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Medios de Comunicación, Función social, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Medios de Comunicación, Responsabilidad, T-080 (Corte Constitucional de Colombia 1993).
- Medios de Comunicación, Responsabilidad, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995). República Federal de Alemania, Ley Fundamental de 23 Mayo 1949
- Michael, J. (1994). *Privacy and human rights: An International and comparative study, with special reference to developments in information technology*. England: Dartmouth.
- Nulidad por falta de competencia, T-411 (Corte Constitucional de Colombia 1995).
- Obligación civil – derecho a la libertad - derecho fundamental, T-585 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Organización de las Naciones Unidas – [ONU]. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en www.un.org
- Ortega, A. (Diciembre, 2004). Aplicaciones de Internet susceptibles de revelar datos de carácter personal (I). *Revista Dirigir Asesorías*, 61, pp. 13-15.
- Ortega, A. (Enero-Febrero 2005). La determinación de la ley aplicable en materia de protección de datos de carácter personal en internet. *Revista Bulletin IPR-Helpdesk*, (19), p. 3.
- Policía Nacional, Competencia para efectuar labores de control y vigilancia sobre el espectro electromagnético, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Policía Nacional, Competencia para manejo de la información relacionada con la seguridad y convivencia ciudadana por la “Dirección de Inteligencia”, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Policía Nacional, Labores solo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca el seguimiento individual y estable o la interceptación de conversaciones personales sin orden previa de la Fiscalía General de la Nación, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Policía Nacional, Límites a la facultad de monitoreo del espectro electromagnético, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Prescripción del Proceso Ejecutivo, Aplicación del término de 10 años para caducidad del dato negativo por no pago de la deuda, T-1319 (Corte Constitucional de Colombia 2005).
- Prescripción, No da lugar a eliminación del dato de obligación no pagada, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Presunción de Paternidad, Carácter general, C-1492 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Principio de Caducidad, Compatibilidad con caducidad del dato negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).

•Bibliografía•

- Principio de Finalidad, Aplicación a la libertad de expresión, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio de Incorporación, Caducidad del dato negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio de la Buena Fe, Proyección entre entidades de crédito y sus clientes – Proceso Informático, Divulgación de datos por el acreedor requiere informar al deudor, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio de Libertad, Aplicación a la libertad de expresión, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio de Necesidad, Compatibilidad con caducidad del dato negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio de Obediencia Debida, No demostración de afecto en público, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Principio de Obediencia Debida, No es absoluto, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Principio de Proporcionalidad – Planeación urbana, T-530 (Corte Constitucional de Colombia 1992).
- Principio de Publicidad del Proceso, Armonización con intimidad del menor y familia, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Principio de Razonabilidad y Derechos Fundamentales, Limitación – Reserva Bancaria, Justificación razonable del Estado para que sea develada, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Principio de Utilidad, Compatibilidad con caducidad del dato negativo, T-049 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Principio del Interés Superior del Menor en acceso a Redes Sociales, Orden a padre de cancelar cuenta de Facebook que abrió a nombre de su hija de cuatro años.
- Principio del Interés Superior del Menor, Consagración constitucional e internacional – Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Obligación del Estado de brindar una protección especial, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Principios de Necesidad, Veracidad e Integridad, Aplicación a la libertad de expresión, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Proceso Informático, Responsabilidad social, T-526 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Proceso Informático, Sumas compensatorias no pueden exceder el doble de la obligación principal
- Protección de Datos Personales y la Vida Privada en las Redes Sociales, en particular de Niños, Niñas y Adolescentes, Recomendaciones de Memorándum de Montevideo, T-260 (Corte Constitucional de Colombia 2012).

- Real Academia Española. (2013). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de <http://www.rae.es>
- Rebollo, L. (2005). *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid: Dickinson.
- Recopilación de Información Personal por Organismos de Seguridad, Procedencia y límites, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Rectificación de Información a Entidad Financiera, Solicitud previa, T-268 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Rectificación de Información en Condiciones de Equidad, Requisitos esenciales, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Rectificación de Información, Reiteración de jurisprudencia, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Rectificación de Información, Finalidad – Rectificación de Información, Diario El Tiempo, SU-1721 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Rectificación de Información, Inexacta o errónea – Rectificación de Información, No procede cuando se ha invadido vida íntima, T-036 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Rectificación de información, T-080 (Corte Constitucional de Colombia 1993).
- Rectificación de la Información, Publicación por medios masivos de divulgación y no por particulares, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Rectificación en Condiciones de Equidad – Rectificación de Informador, procedencia, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Rectificación ordenada a Medios de Comunicación, Caso en que se revocan las sentencias de instancia, por cuanto no se cumplió con los requisitos para que proceda acción de tutela – Acción de Tutela, improcedencia por no solicitar previamente rectificación de información, T-546 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Rectificación previa no exigible como requisito de procedibilidad en caso de Información verdadera Violatoria del Derecho a la Intimidad, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Recurso de Apelación, Improcedencia contra auto que no denegó pruebas, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Registro Único de Seguros, Finalidad – Registro Único de Seguros, Características, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 2010).
- Registros, Allanamientos, Incautaciones e Interceptaciones de Comunicaciones, Control posterior por juez de control de garantías, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Reglamento Educativo, Alcance, T-962 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- República de Argentina. Ley 25.326 de 2000. *Ley de Protección de datos*.
- República de Colombia Ley 1266 de 2008, *Diario Oficial* No.47.219 de diciembre 31 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo

•Bibliografía•

de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia, Ley 1273 de 2009, Colombia, *Diario Oficial* No.47.223 de enero 5 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal”.

República Federal de Alemania, Ley Fundamental de 23 Mayo 1949.

Reserva Bancaria, Límites, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Reserva de Historia Clínica, Portador de VIH – Daño Emergente, Empleado despedido por ser portador VIH – Derecho a la Pensión de Invalidez, Trabajador despedido por ser portador de VIH, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).

Ruíz, A. (2005). *Manual práctico de protección de datos*. Barcelona: Bosch.

Sánchez, N. D. (2004). *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario: Intimidad “versus” interés público*. Tirant Lo Blanch.

Sanción Penal, Conductas excluidas, C-489 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

Secreto Bancario, Excepciones y límites, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Secreto Profesional y Derecho a la Intimidad, Relación, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Secreto Profesional y Derecho a la Intimidad, Relación, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).

Sentencia de Revisión de Tutela, Publicidad parcial para el caso, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).

Sentencia de Revisión de Tutela, Supresión identificación del menor y progenitor – Expediente de Tutela, Reserva absoluta para el caso, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).

Serrano, M. (2003). *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho Español y comparado*. Madrid: Civitas.

Servicio Público de Telecomunicaciones, Regulación, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).

Servicios Públicos, Importancia del pago oportuno por los usuarios, T-814 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Solidaridad Humana, Situación de debilidad – Acción Humanitaria, Naturaleza, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).

Subordinación, Alcance, T-787 (Corte Constitucional de Colombia 2004).

Subordinación, Relación laboral con entidad privada, SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).

Symposium on Internet Privacy. (2000). *Santa Clara Computers and High Technology Law Journal*. Santa Clara University. School of Law, 16 (2).

- Telefonía Móvil, Vigilancia y control de las entidades prestatarias del servicio, T-708 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Téllez, A. (2001). *Nuevas Tecnologías, Intimidación y Protección de Datos. Estudio Sistemático de la Ley Orgánica 15/1999*. Madrid: Dykinson.
- Téllez, A. (2002). *La Protección de Datos en la Unión Europea: Divergencias Normativas y Anhelos Unificadores*. Madrid: Edisofer.
- Terminación unilateral de Contrato de Trabajo, Límites respecto derechos en tutela – Derecho a la Dignidad Humana, Empleado portador VIH despedido – Derecho a la Salud, Trabajador portador del virus V.I.H., SU-256 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Terwangne De, C. (febrero de 2012). *Internet Privacy and the Right to Be Forgotten. Right to Oblivion*. VII International Conference on Internet, Law & Politics. Net neutrality and other challenges for the future of the internet.
- Torrades, R. (2011). La cancelación de los datos personales en las redes sociales. Una aproximación práctica. *Revista Derecho y Nuevas Tecnologías*. (1), pp. 15-24.
- Tratamiento Médico a Niño Hermafrodita, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Tratamiento Médico del Niño o Incapaz, Alcance para la validez del permiso parental – Consentimiento Sustituto en Tratamiento Médico del Niño o Incapaz, Factores a tener en cuenta para evaluación de invalidez, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Tratamiento Médico, Debe contar con permiso del paciente salvo casos de urgencia o situaciones asimilables – Consentimiento del Paciente, Debe ser libre y la decisión informada, T-551 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Unidad Normativa, Integración, C-336 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Velásquez, R. (2004). *100 Interrogantes Fundamentales en Derecho de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*. Madrid: Colex.
- Verdad e Imparcialidad de Información, T-439 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
- Vía de Hecho en Acción de Grupo, En trámite procesal se decretaron pruebas que implicaron revelación de datos de clientes bancarios, T-440 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Whalen Vs. Roe, 429 u.s. 589. (1997). Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica.

•Bibliografía•



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia

Editado por la Universidad Católica de Colombia
en julio de 2015, en tipografía Times New
Roman, tamaño 11 pts.

Publicación digital:
Hipertexto Ltda.

Impreso por:
Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A

Sapientia aedificavit sibi domum

Bogotá, D. C., Colombia

IUS-Público es la colección que presenta los resultados de investigación, reflexión y análisis sobre las problemáticas del derecho público actual; propicia y abre espacios para la consulta, la discusión y la divulgación de los aspectos que afectan a nuestra sociedad en lo pertinente al derecho TIC, el derecho internacional, el derecho constitucional o el derecho administrativo.

De esta manera, y en reconocimiento de la importancia de las transformaciones en el derecho público, la Universidad Católica de Colombia pone a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general esta colección, con la convicción de contribuir al debate y la mejora del sector público a nivel nacional e internacional.

OTROS TÍTULOS DE LA COLECCIÓN

JUS-PÚBLICO

- El principio de libertad en el derecho espacial
- Eficacia y validez del acto administrativo electrónico
- El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
- Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- Las operaciones de paz de la ONU
- La responsabilidad del Estado por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación

EL DERECHO A LA
INTIMIDAD Y SU
DISPONIBILIDAD
PÚBLICA

7

En un entorno en el cual los seres humanos interactuamos a diario y de manera permanente con diferentes dispositivos capaces de estar presentes dentro de nuestro entorno más íntimo (teléfonos celulares, cámaras digitales, ordenadores, etc.), el concepto de intimidad y el derecho a estar solos, así como el derecho al olvido en la red de redes, se convierten en aspectos relevantes no solo para los profesionales del derecho, sino para la sociedad en general. A lo largo de las páginas, el autor analiza el derecho a la intimidad desde la perspectiva amplia del devenir histórico de dicho derecho, desde la perspectiva del *common law* y sus antecedentes de protección en Estados Unidos durante el siglo XIX; ocupándose igualmente de analizar la perspectiva del derecho continental y, adicionalmente, estableciendo la relación de estas dos influencias con la jurisprudencia de la Corte Constitucional articulada con la interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991. La presente publicación busca establecer cuáles son los límites al acceso de los datos públicos, en particular frente a las nuevas tecnologías de la información y su responsabilidad por el uso indebido en Colombia.

ISBN 958846594-X



9 789388 465944